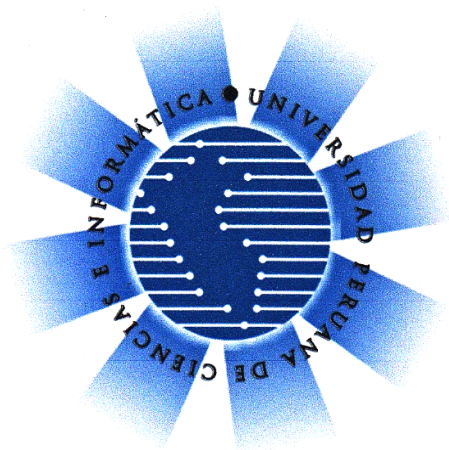


UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“ROBO AGRAVADO”

“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL

TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. JEANNETE MIKE ANICAMA HERRERA

ASESOR:

Dr. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA – PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“ROBO AGRAVADO”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JEANNETE MIKE ANICAMA HERRERA

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : Robo Agravado

NUMERO DE EXPEDIENTE : 05567-2011

AGRAVIADO : LIZ MARLENY ELIAS GONZALES

IMPUTADO : RAMIREZ PODESTA JOSHUA ADAIR

BACHILLER : JEANNETE MIKE ANICAMA HERRERA

INDICE

I.	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	4
II.	Fotocopia de la denuncia fiscal.....	5
III.	Fotocopia de Auto de Apertura de Instrucción.....	7
IV.	Síntesis de la Instructiva y Preventiva.....	11
V.	Principales pruebas actuadas.....	14
VI.	Fotocopias de:	
	VI.1 Acusación Fiscal.....	15
	VI. 2 Auto de Enjuiciamiento.....	19
VII.	Síntesis del Juicio Oral.....	21
VIII.	Fotocopia de la resolución de la Sala Superior.....	22
IX.	Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	27
X.	Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año. Sistema Procesal Penal Mixto.....	31
XI.	Diez doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el contenido personal de éstas.....	36
XII.	Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.....	44
XIII.	Opinión analítica del tratamiento del asunto sub – materia (personal).....	48

I.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

La presente investigación surge a través de personal de patrullaje motorizado, con fecha 14 de marzo del 2011 a horas 06.00 en circunstancias que patrullaba la jurisdicción de Pueblo Libre, en la cuadra 5 de la Av. La Marina, se apersonó Liz Marleny Elías Gonzales manifestando que había sido víctima de robo de sus pertenencias, “por parte de un sujeto que la interceptó a la altura de la cuadra 4 de la Av. La Marina, amenazándola con un arma blanca (navaja), para luego despojarla de sus pertenencias, por lo que el personal de patrullaje motorizado abordó a la agraviada” y de inmediato en una acción rápida ubico, identifico, y capturo al autor del ilícito penal, conduciéndolo a la comisaria del sector.

La agraviada el día de los hechos se percató que el denunciado JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA de 37 años, “la estaba siguiendo y al tratar de reaccionar, el denunciado la abordó y la amenazó con cortar le la cara con una navaja, para luego buscar su bolso en cuyo interior contenía una billetera con cuatro nuevos soles y cincuenta céntimos, enseguida le bajo el cierre de la casaca indicándole que la agraviada le entregue su teléfono celular y ante la negativa de la misma, éste le propina un golpe de puño en la mejilla de su rostro, para luego darse a la fuga, momentos en que la agraviada al observar que el denunciado corría con dirección a la Av. Brasil, solicita auxilio a un patrullero policial que se encontraba por el lugar, quienes luego de realizar un patrullaje logran ubicar al denunciado por el Jr. Libertad, cuadra 04 – Pueblo Libre, en donde al ser sindicado y reconocido por la agraviada deciden intervenirlo, siendo que al efectuarse el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho delantero una navaja plegable de material acerado, con el cual habría amenazado a la agraviada, por lo que fue conducido a la Comisaria del sector”.

II.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

CON ESPECIE

MINISTERIO PÚBLICO
22ª Fiscalía Provincial Penal de Lima
Turno Permanente de Lima

QUAS _____
RECEPCION _____

Denuncia N° 104 – 2011

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.-

MARLENE BERRU MARREROS, Fiscal Provincial Titular de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en la avenida Abancay cuadra 5 s/n, Lima, a Usted respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del Atestado Policial N° 050 - 11-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-OESTE-CPL-DEINPOL, elaborado por la Comisaría de Pueblo Libre; investida de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio público de la acción penal, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (37)**, Identificado con DNI N° 25707852, natural de Lima, nacido del 15-12-1973, hijo de don Miguel y doña Rosa, de estatura 1.70 mts, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Liz Marleny Elías Gonzales (31), por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

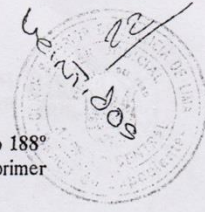
I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Conforme fluye del Atestado Policial y anexos que se acompaña, a horas 05.30 aproximadamente, del 14 de marzo de 2011, en circunstancias en que la agraviada Liz Marleny Elías Gonzales (31), se encontraba caminando por la cuadra 04 de la Av. La Marina – San Miguel, se percató que el denunciado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (37)**, la estaba siguiendo y al tratar de reaccionar, el denunciado la abordó y la amenazó con cortar la cara con una navaja, para luego buscar su bolso en cuyo interior contenía una billetera con cuatro nuevos soles y cincuenta céntimos, enseguida le bajo el cierre de su casaca indicándole que la agraviada le entregue su teléfono celular y ante la negativa de la misma, éste le propina un golpe de puño en la mejilla de su rostro, para luego darse a la fuga, momentos en que la agraviada al observar que el denunciado corría con dirección a la Av. Brasil, solicita auxilio a un patrullero policial que se encontraba por el lugar, quienes luego de realizar un patrullaje logran ubicar al denunciado por el Jr. Libertad cuadra 04 – Pueblo Libre, en donde al ser indicado y reconocido por la agraviada deciden intervenirlos, siendo que al efectuarle el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho delantero una (01) navaja pegable de material acerado (fojas 14), con el cual habría amenazado a la agraviada, por lo que fue conducirlo a la Comisaría del sector; asimismo a fojas 10/12, obra la manifestación policial del denunciado quien acepta los cargos incriminados en su contra, versión que demuestra su presunta responsabilidad penal en los hechos suscitados; en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos se evidencia que de la investigación aparecen suficientes indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia; por lo que, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

MARLENE BERRU MARREROS
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
22ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en el inciso 2° y 3° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente.



IV.-PRUEBAS OFRECIDAS Y DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como prueba de los hechos materia de denuncia, lo siguiente:

- El mérito del atestado policial.

Asimismo, solicito a su despacho se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la instructiva del denunciado.
 - 2.-Se reciba la preventiva de la agraviada.
 - 3.-Se reciba la testimonial del personal policial interviniente a fin de que corrobore lo señalado por la agraviada al momento de la intervención.
 - 4.- Se recabe los resultados de la pericias solicitadas por la comisaría instruyente.
 - 5.-Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
 - 6.- Se acredite la pre existencia de ley de los bienes materia de delito.
 - 7.-Se realice una pericia de valorización y su correspondiente ratificación.
- Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

NOTA 1: Que, se pone a disposición de su judicatura al denunciado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (37)**, en calidad de **DETENIDO**.

NOTA 2: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se trabé embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

NOTA 3: Que, se adjunta a la presente la Ficha RENIEC del denunciado obrante en autos.

NOTA 4: Que, a la presente **SE ADJUNTAN** como **ESPECIES:** una navaja pegable de material acerado y cuatro (04) llaves diferente, un (01) canguro de color rojo, amarillo y negro.

Lima, 14 de Marzo de 2011.

cyry



MARLENE BECERRA MARBEROS
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
22ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

III.- FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO DE TURNO PERMANENTE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 05567 - 2011.

Sec. **PARRA**

Lima, catorce de Marzo
del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la **Vigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima** y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

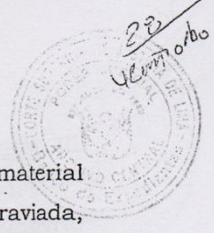
I.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA RECAÍDA EN LA DENUNCIA FISCAL**

PRIMERO.- Que conforme fluye del Atestado Policial y anexos que se acompaña. a horas 05:30 aproximadamente del 14 de marzo de 2011, en circunstancias en que la agraviada Luz Marleny Elías Gonzáles se encontraba caminando por la cuadra 04 de la avenida La Marina San Miguel, se percato que el denunciado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** la estaba siguiendo al tratar de reaccionar, el denunciado la abordó la amenazó con cortarle la cara con una navaja para luego buscar su bolso en cuyo interior contenía una billetera con cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos, enseguida le bajo el cierre de su casaca indicándole que la agraviada le entregue su teléfono celular y ante la negativa de la misma, éste le propina un golpe de puño en la mejilla de su rostro, para luego darse a la fuga, momentos en que la agraviada al observar que el denunciado corría con dirección a la Avenida Brasil, solicita auxilio a un patrullero que se encontraba por el lugar, quienes luego de realizar un patrullaje logran ubicar al denunciado por el jirón Libertad Cuadra 04 Pueblo Libre, en donde al ser sindicado reconocido por la agraviada deciden intervenirlo, siendo que al efectuarle el registro se le encuentra en el

Nº 1.
Dña. LEONOR ISABEL PÉREZ LAZURTEGUI
JUEZA PENAL
57º Juzgado Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....
TANIA R. PARRA BENAVIDES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**



bolsillo derecho delantero una (01) navaja plegable de material acerado (fojas catorce) con el cual habría amenazado a la agraviada, por lo que fue conducirlo a la comisaría del sector; asimismo a fojas diez a doce obra la manifestación policial del denunciado quien acepta los cargos incriminados en su contra, versión que demuestra su presunta responsabilidad penal en los hechos suscitados: en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos se evidencia que de la investigación aparecen suficientes indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia; por lo que, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART. 77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal"*.

TERCERO.- En el presente caso; resulta que el hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado **en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las circunstancias agravantes descritas en el inciso dos y tres del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente**; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

PODER JUDICIAL
N° 2
Dña. LEONOR ISABEL FLORES LAZURTEGUI
JUEZ PENAL
57° Juzgado Penal con Reps Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
TANIA RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**



III. MEDIDA COERCITIVA

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga;

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grijley. Edición

PODER JUDICIAL

Nº 3

Dra. LEONOR ISABEL GONZÁLEZ LAZARTEGUI
JUEZ PENAL

57º Juzgado Penal con Recs Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Página: 5
TANIA R. PARRA BENAVIDES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**



ó 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA.

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculan al imputado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** como presunto autor del mismo, ello en base a las conclusiones a las que arriba la investigación preliminar que sirve de recaudo, a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de su intervención policial, obrante en autos a fojas dos a tres, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: la manifestación policial de la agraviada Luz Marleny Elías Gonzáles quien sindic a y reconoce al denunciado como la persona que le robo su dinero amenazándola con un cuchillo y que la agredió físicamente. Versión que se corrobora con el Acta de Reconocimiento obrante a fojas trece. Asimismo se tiene a fojas catorce, en la cual personal policial da cuenta que se halló en poder del detenido en el bolsillo derecho delantero una (01) navaja plegable de material acerado, con la cual habría amenazado a la agraviada.

El denunciado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** en su manifestación policial, que obra en autos a fojas diez a doce, efectuada con intervención del señor representante del Ministerio Público, reconoce su participación en los hechos que se le imputan.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la pena la misma a criterio de la Juzgadora sería superior al año de privación de la libertad, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado, sumado a la

PODER JUDICIAL
Nº 4
Dra. LEONOR ROSALBA FLORES LAZARTEGUI
JUEZ PENAL
57º Juzgado Penal con Retos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
TANIA R. BARRA BENAVIDES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

penalidad con que se sanciona el mismo y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación al periculum in mora, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, en cuanto al denunciado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA**, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones; además de que dicho hecho delictivo ha sido realizado utilizando la violencia y amenaza. Asimismo estando a las condiciones personales del denunciado, quien no ha acreditado con documento indubitable tener domicilio conocido ni arraigo laboral, sumado a ello el hecho de que dicho denunciado cuenta con antecedentes por delitos del mismo genero. Consideraciones por las cuales se colige que en el presente caso se daría de modo concurrente los presupuestos materiales exigidos por **el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente**.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la **VIA ORDINARIA** contra **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** como presunto autor del Delito contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Luz Marleny Elías Gonzáles, dictándose en contra del inculcado mandato de **DETENCIÓN**

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada
3. Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.

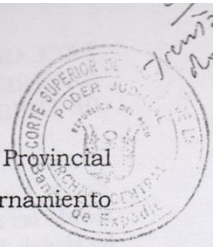
PODER JUDICIAL

Dr. LEONOR ISABEL DE LA FUENTE LAZARTEGUI
Nº 5 JUEZ PENAL
57º Juzgado Penal con Pena Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

TANIA B. PARRA BENAVIDES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**



4.- Se comuniqué a la Sala Superior la apertura y al Fiscal Provincial con copia del presente auto. Hecho ello oficié para el internamiento en el establecimiento penal respectivo del procesado.

5.- Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el señor representante del Ministerio Público y demás que resulten pertinentes para el mejor análisis de los hechos sub litis.

Asimismo a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculcado que sean suficientes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculcado; formándose cuadernos de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto.

Al primer y segundo otrosí digo.- estése a lo resuelto en la fecha; **al segundo otrosí digo:** téngase presente; **al tercer otrosí digo:** intérnese vía administración del Juzgado Penal de Turno donde corresponda las especies que se adjuntan; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquese los demás actos procesales necesarios para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL
Dra. LEONOR ROSA LÓPEZ LAZARTEGUI
57° Juzgado Penal con Rera Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Nº 6

PODER JUDICIAL
TANIA R. PARRA BENAVIDES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV.- SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

Síntesis de la declaración Instructiva

Que la presente declaración fue rendida en presencia del abogado defensor del investigado, obrantes a fojas 53/55, refiriéndose que “se considera culpable de los hechos, acepta su responsabilidad y quisiera pedir una oportunidad, se siente arrepentido, que el día de los hechos se encontraba a las seis de la mañana por la Av. La Marina y Av. Brasil había amanecido ya que estuvo un día drogándose”, vio a una muchacha y le pidió dinero y ella le dio su bolso por lo que comenzó a buscar dentro y había cuatro nuevos soles y luego le pidió su celular y ella le dijo que no tenía por lo que le dio un manazo en el rostro con la mano abierta y luego se retiró, en el lapso de diez minutos se da una vuelta a la manzana y una cuadra antes de Sucre apareció un patrullero que lo interceptó y ahí estaba la agraviada y lo llevaron a la Comisaria, se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Liz Marleny Elías Gonzáles por incomparecencia de la misma.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Manifestación Policial de Joshua Adair Ramírez Podesta, a fojas 10/12
- Declaración instructiva de Joshua Adair Ramírez Podesta, a fojas 53/55
- Acta de Reconocimiento efectúa a la Agraviada Liz Marleny Elias Gonzáles a fojas 13.

VI. FOTOCOPIAS DE :
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
10°FSPL



Expediente N° 05567-2011.
Dictamen N° 133-2012.

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 100, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado; en agravio de Luz Marleny Elías Gonzáles, para los efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

De los actuados se tiene que en ésta causa.

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 37 años de edad, consignado así en su declaración instructiva de fs. 33, con documento nacional de identidad N° 25707852, soltero, con un hijo, de ocupación trabaja como electricista, con domicilio en el Blok "1" 111 Unidad La Perla - Lima, si registra antecedentes penales.

Primero: Con fecha catorce de Marzo del dos mil once, a las 05.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Liz Marleny Elías Gonzáles se encontraba caminando por la cuadra cuatro de la Avenida La Marina en el distrito de San Miguel, se percató que el denunciado Joshua Adair Ramírez Podesta la estaba siguiendo y al tratar de reaccionar, el denunciado la abordó y amenazó con cortar la cara con una navaja, para luego buscar su bolso en cuyo interior se encontraba su billetera, en seguida le bajó el cierre de su casaca indicándole que le entregue su teléfono celular y ante la negativa de la misma, éste le propina un golpe de puño en su rostro, para luego darse a la fuga, momentos en que la agraviada al observar que el denunciado corría con dirección a la AV. Brasil solicitó auxilio a un patrullero policial que se encontraba por el lugar, quienes luego de realizar un patrullaje logran ubicar al denunciado por el Jr. Libertad cuadra 04 en Pueblo Libre, quien al ser registrado se le encontró en el bolsillo derecho

TEODY EUGENIO GONZALEZ MARGAS
Fis. 2° Subsección
Fis. 2° Subsección de Lima

delantero una navaja plegable de material acerado con el cual amenazó a la agraviada, por lo que fue conducido a la Comisaría del sector; asimismo dicho denunciado en su manifestación policial acepta los cargos en su contra.

Segundo: Ahora bien el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, se encuentra acreditado, así como comprometida la responsabilidad penal de Joshua Adair Ramírez Podesta, en mérito de las siguientes instrumentales: a fs. 08/09 obra la manifestación policial de **Liz Marleny Elías Gonzáles**, refiriendo que el día 14 de Marzo del 2011, aproximadamente a las 05.30 horas, salió de su centro de labores el Casino "Miami" ubicado en la Av. La Marina cuadra 17 en San Miguel, abordando un vehículo de transporte público para dirigirse a su domicilio, y a la altura de la Av. La Marina con Sucre en Pueblo Libre se quedó sola en dicho vehículo con el cobrador y el chofer, sintiéndose asustada por lo que no había ningún pasajero más por lo que optó por bajar y caminar con dirección a la Av. Brasil, cuando iba caminando por la Av. La Marina en Pueblo Libre el sujeto que responde al nombre de **Joshua Adair Ramírez Podesta** le intercepta y le amenaza con una navaja en la cara y le dijo que le diera su dinero, ella le respondió que no tenía y le rebuscó su bolso en cuyo interior tenía su monedero con cuatro nuevos soles y luego le bajó el cierre de su casaca indicándole que le diera su teléfono celular y fue ahí que la golpeó con su puño en el rostro mejilla lado derecho, luego se dio a la fuga con dirección a la AV. Brasil, en ese interin ella se encontraba desconcertada y en su desesperación tomó un vehículo de transporte público hasta la intersección de las avenidas Sucre con La Marina en Pueblo Libre, y vió un patrullero y les solicitó su apoyo fueron con los policías por las inmediaciones del lugar y vió al sujeto que minutos antes le había robado sudinero, entonces fue intervenido por los efectivos policiales del patrullero; a fs. 13 obra Acta de Reconocimiento que efectúa la agraviada Liz Marleny Elías Gonzáles, y refiere que la persona que se le muestra a la vista y responde al nombre de **Joshua Adair Ramírez Podesta**, es la misma persona que la interceptó por inmediaciones de la cuadra cuatro de la Av. La Marina, y le robó su dinero, amenazándola con un cuchillo y la agredió físicamente, le amenazó con un arma blanca una navaja que tenía en su mano (sic); a fs. 14 obra el Acta de Registro Personal, efectuado al imputado, encontrándose en el bolsillo derecho delantero una navaja pegable de material acerado (sic).

Tercero.- Que respecto a los cargos imputados, a fs. 33 obra la declaración instructiva de **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA**, continuada a fs. 53/55, refiriendo que se considera culpable de los hechos. acepta su responsabilidad y quisiera pedir una oportunidad, se siente arrepentido; que el día de los hechos se encontraba las seis de la mañana se encontraba por la Av. La Marina y

Av. Brasil había amanecido ya que estuvo un día drogándose, vió una muchacha y le pidió dinero y ella le dio su bolso por lo que comenzó a buscar dentro y había cuatro nuevos soles y luego le pidió su celular y ella le dijo que no tenía por lo que le dio un manazo (sic) en el rostro con la mano abierta y luego se retiró, en el lapso de diez minutos se da una vuelta a la manzana y una cuadra antes de Sucre apareció un patrullero que lo interceptó y ahí estaba la agraviada y lo llevaron a la Comisaría; que sí se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial de fs. 10/12; que sí amenazó a la agraviada con una navaja para pedirle el dinero, esa navaja es de su trabajo ya que es electricista y con eso pela los cables lo utiliza para eso, que cometió el delito porque se encontraba sin dinero, que sí tiene antecedentes penales ya que este es su tercer ingreso al penal, el primero fue al penal de Lurigancho por robo con cinco años de pena efectiva, luego el segundo al penal Sarita Colonia con seis años por robo agravado; que está arrepentido y pide una oportunidad para reivindicarse (sic).

De todo lo precedente, con relación a la responsabilidad penal en el delito de robo agravado de JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA, ha quedado comprometida, pues ha sido sindicado por la el agraviada quien lo ha reconocido plenamente como la persona que la agredió físicamente en el rostro para robarle su dinero; asimismo se tiene que el imputado tanto a nivel policial como a nivel de instrucción ha reconocido y acepta su responsabilidad en los hechos, aduciendo que lo hizo porque se encontraba sin dinero y que un día se la pasó drogándose, motivo por el cual vió a la agraviada y le robó, de lo cual se siente arrepentido y solicita una oportunidad; que esta versión que da el imputado, no resulta creíble pues no demuestra su arrepentimiento ya que es la tercera vez que ingresa a un establecimiento penitenciario, como él mismo lo ha narrado y referido, lo que se corrobora con su Certificado de Antecedentes Penales que obra a fs. 56 donde consta que ha sido condenado dos veces por delito patrimonial de robo agravado, por lo que se puede concluir que es proclive a la realización de eventos delictivos, haciendo de esto su modo de vida; amén que tiene la condición jurídica de reincidente por lo que en su caso es de aplicación lo prescrito en el Artículo 46-B del Código Penal que prescribe: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente. Constituye circunstancia agravante de la reincidencia. El Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados" (sic); por lo que el Ministerio Público requiere se le sancione conforme lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta que constituye un riesgo para cualquier persona, cuando en su afán de conseguir dinero fácil, no repara en agredir, como en el

TEDDY ESCOBAR CORTES VARGAS
Fiscal Sustituto
en la Fiscalía de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
PERU
LIMA
1509

presente caso en que a una mujer ha golpeado en el rostro, como ella lo afirma.

En el presente caso se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar los ilícitos previstos y sancionados en el Art. 188° (robo agravado), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 3 (a mano armada) del primer párrafo del Art. 189° del Código Penal; considerando el Ministerio Público que la suma de Quinientos nuevos soles, resulta prudente para reparar el daño ocasionado material y psicológico a la agraviada, que deberá ser pagado por el inculcado.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, y latente la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 188 como tipo base, con la agravante prevista en los incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra: **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** por delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de Luz Marleny Elías Gonzáles; solicitando se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la víctima.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con la presencia de la agraviada, quien deberán indicar ante el pleno todos los acontecimientos del que fue víctima, con la presencia de los efectivos policiales PNP Lorenzo Machaca Esquia y Yenti Borda E, a fin de narrar las incidencias del caso.

No he conferenciado con Joshua Adair Ramírez Podesta, quien tiene la condición de reo en cárcel, según el Informe Final de fs. 86/87.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta 01 cuaderno de embargo a fs. 12, y 01 cuaderno de terminación anticipada a fs. 61.

TCV/zmc

Lima, 06 de Junio del 2012.



FEED: EDUARDO CORTEZ VARGAS

Procurador General de la Nación

Ministerio Público

VI. 2.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

109
Peña Bernaola

RESOLUCION No. 989

S.S. ALBERCA POZO
PEÑA BERNAOLA
YNOÑAN DE TIMARCHI

RESOLUCIÓN N°

EXP. N° 05567-2011-0-1801

Lima, veintitrés de julio del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Con la constancia de Relatoría de folios ciento ocho; e interviniendo como Ponente la señora Juez Superior Doctora **Ynoñan De Timarchi**; y, advirtiéndose de autos que el dictamen fiscal superior de folios ciento uno a ciento cuatro, fue puesto a disposición de las partes, mediante decreto de fecha quince de junio del dos mil doce, obrante a folios ciento cinco vuelta, se aprecia que la referida acusación fiscal, cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve- <CJ/ciento dieciséis –su fecha trece de noviembre del dos mil nueve, respetando lo establecido en el Artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; asimismo no habiendo formulado observación al dictamen fiscal las partes procesales; por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales;

DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (Reo en Cárcel)** por delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** -, en agravio de Luz Marleny Elías Gonzáles, delito tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) e incisos segundo y tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en consecuencia: **SEÑALARON** fecha de Audiencia para el día **JUEVES DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** a horas **NUEVE DE LA**

16-4
3

MAÑANA; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario del San Pedro "Ex Lurigancho"; debiendo Secretaria de Mesa de Partes constituirse a las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario **a fin de que verifique en que penal se encuentra recluso dicho acusado** y emita la razón respectiva en el término de veinticuatro horas; bajo responsabilidad funcional; **DISPUSIERON:** Que, con la debida anticipación **se oficie donde corresponda para el oportuno traslado** del acusado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA** a la Sala de Audiencias donde se llevará a cabo el inicio del Juicio Oral; bajo responsabilidad funcional; **NOMBRARON:** Como Abogado Defensor de Oficio al Doctor Jaime Agustín Báez Janampa, sin perjuicio del letrado nombrado en autos; **RECABESE:** Los antecedentes penales, judiciales, hoja carcelaria a nivel nacional, así como la ficha de inscripción al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del acusado; **con respecto a lo solicitado por Señor Fiscal Superior en su citado dictamen, mediante el cual solicita la concurrencia al Juicio Oral de la agraviada, así como de los efectivos policiales Lorenzo Machaca Esquíu y Yenti Borda E.** **DESE CUENTA INICIADO QUE SEA EL JUICIO ORAL;** **Al primer otrosi del dictamen fiscal:** Téngase presente; **CUMPLA** el Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; asimismo **Secretaría de Actas** con dar **CUENTA DEL TIEMPO DE DETENCIÓN QUE VIENE SUFRIENDO EL ACUSADO**, bajo responsabilidad funcional; Notificándose y Oficiándose.-

124 JUL 2012

PODER JUDICIAL
Dra. MARTHA K. VERASTEGUI BARRIONA
SECRETARIA DE ACTAS
Cuarta Sala Penal con Jueces en Carcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VII.- SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Acta N° 1

El 16 de Agosto del 2012, se da inicio a los debates orales en “el proceso seguido contra Joshua Adair Ramirez Podesta, por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elias Gonzáles”.

Presente tanto el Fiscal y el propio acusado, quien al no tener abogado aceptó el patrocinio de un defensor de oficio.

La Sala, a fin de no vulnerar el derecho de todo justiciable de contar con un abogado de su libre elección, con conocimiento del señor Fiscal Superior; dispuso: suspender la presente sesión a efectos de ser continuada en próxima sesión, dándose por instalada la sesión de la audiencia, para ser continuada el 23 de agosto 2012 a las 9.00 am.

Acta N° 02

El día 23 de agosto del año 2012, se continuó con el desarrollo de la sesión de la Audiencia Pública en el proceso penal “contra Joshua Adair Ramirez Podesta por Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elias Gonzáles, en la cual el acusado ha manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada de Juzgamiento previsto en la Ley N° 28,122”.

Se resolvió CONDENAR “a Joshua Adair Ramirez Podesta como AUTOR del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elias Gonzáles, condenándolo a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 14/03/2011 vencerá el 13/03/2023, FIJÁNDOSE en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar en favor de la agraviada”.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL

EXP. NRO. 5567-2011
DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

SENTENCIA

Lima, veintitrés de agosto
de dos mil doce

VISTA: en audiencia pública la causa penal seguida contra JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA (REO EN CARCEL), por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Luz Marleny Elías Gonzáles.

RESULTA DE AUTOS: Que por el contenido del Atestado Policial, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal, por cuyo mérito el Juez Penal emite el Auto de Apertura de Instrucción, tramitándose la causa conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, fue elevada con el Dictamen del señor Fiscal Provincial, y el informe del Juez Penal, y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior, señalándose día, lugar y hora para la Audiencia, la que se verificó conforme aparece de las actas que preceden, y habiéndose el procesado Joshua Adair Ramírez Podesta, declarado culpable luego de oír la oralización de la acusación escrita del Ministerio Público, y con la conformidad de la defensa cuyas argumentaciones se tienen presentes, en aplicación de la Ley veintiocho mil ciento veintitres, se declaró la

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE ACTAS
Cuarto Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Fluye de autos, que con fecha catorce de marzo del dos mil once, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, en circunstancias que la agraviada transitaban por la cuadra cuatro de la Avenida La Marina - Distrito de San Miguel, se percata que un sujeto la estaba siguiendo, al tratar de reacciones es abordada por dicho sujeto quien la reduce amenazándola con cortar la cara con una navaja, rebuscando en su bolso donde se encontraba su billetera para después ordenarle le entregue su teléfono celular buscar, ante la negativa de la agraviada le propina un golpe de puño en el rostro y se da a la fuga corriendo con dirección a la Avenida Brasil, momentos que hace su aparición una patrulla policial solicitándoles ayuda, por lo que van tras el delincuente logrando intervenir a la altura de la cuadra cuatro del Jirón Libertad en Pueblo Libre, previa sindicación de la agraviada, al practicarle el respectivo registro personal se le encontró en poder de la navaja con la que había reducido a la agraviada, siendo identificado como **Joshua Adair Ramírez Podesta** y conducido a la Comisaría del sector para las investigaciones del caso.

SEGUNDO: Que, el acusado **JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA**, al absolver los cargos que se le formulan sostiene en el acto oral que es responsable de los hechos acontecidos, acogéndose a la Conclusión Anticipada del debate oral.

TERCERO: Que, siendo así las cosas nos encontramos ante un reconocimiento que regula el artículo quinto de la Ley número veintiocho

130
Cuenta
Tercera

mil ciento veintidós; siendo del caso hacer presente que la defensa del acusado en referencia, ha expresado la conformidad que exige el inciso segundo del artículo quinto de la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

CUARTO: Que, estando a lo señalado en el Acuerdo Plenario numero cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho, adoptado en el Cuarto Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la conformidad del imputado respecto a los hechos, objeto de imputación en la acusación, así como la aceptación de su defensa, efectuada en libertad, sin vicios del consentimiento, con plena capacidad y con el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, determina que el Tribunal no pueda mencionar, interpretar, ni valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, por lo que no es posible hacer mención, ni valorar los elementos probatorios de autos.

QUINTO: Que, la conducta del acusado se encuentra encuadrada dentro de los alcances del artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes descritas en los incisos dos y tres del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

SEXTO: Que, acreditada la comisión del delito de Robo Agravado, la correspondiente responsabilidad penal del acusado JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA, la determinación judicial de la pena que debe efectuarse, puede realizarse flexibilizando el marco legal señalado en los artículos arriba señalados, estando el Colegiado facultado para rebajarle la

PODER JUDICIAL
Dr. AGATHA VERASTEGUI BARAHONA
SECRETARIA DE ACTAS
Cuarto Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



pena, con sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad; asimismo se deberá tener en cuenta que el acusado cuenta con dos sentencias emitidas en su contra por el delito de Robo Agravado, como es de verse del Certificado de Antecedentes Penales que obra a fojas cincuenta y seis, teniendo por tanto la calidad de reincidente; asimismo se deberá tener en cuenta su grado cultural, social y su condición personal; toda vez que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

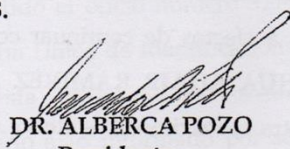
SÉTIMO: Que, para los efectos de la reparación civil se tiene en cuenta, la conformidad del imputado al respecto, lo que determina que el Órgano Jurisdiccional esté limitado absolutamente a la solicitada en el caso de autos, por el Ministerio Público en su acusación, al no haber sido cuestionado, como se señala en el Acuerdo Plenario numero Cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, precedentemente mencionado.

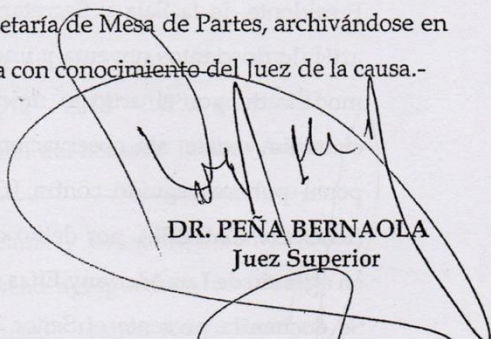
FALLO:

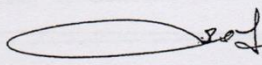
Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho e incisos dos y tres del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal concordantes con los artículos, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; **LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** **CONDENANDO** a JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Luz

131
ciento
treinta y uno

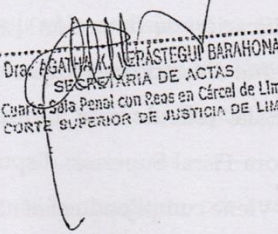
Marleny Elías Gonzáles; IMPONIÉNDOLE: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que computada desde el catorce de marzo del dos mil once, como es de verse de la notificación de detención obrante a fojas siete, vencerá el trece de marzo del dos mil veintitres; FIJARON: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberán abonar el sentenciado a favor de la agraviada; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena por Secretaría de Mesa de Partes, archivándose en forma definitiva los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.-
SS.


DR. ALBERCA POZO
Presidente


DR. PEÑA BERNAOLA
Juez Superior


DRA. YNOÑAN VILLANUEVA
Jueza Superior y DD.

PODER JUDICIAL


Dra. AGATHA ALVARADO BARAHONA
SECRETARIA DE ACTAS
Cuenta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.

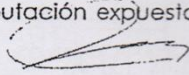
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3526-2012 LIMA	
---	---	--	--	---

Lima, veintiséis de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y el encausado Joshua Adaír Ramírez Podesta contra la sentencia conformada de fojas ciento veintinueve, del veintitrés de agosto de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO: Primero. Que el señor Fiscal Superior, en su recurso formalizado durante el acto de lectura de sentencia de fojas ciento treinta y dos, cuestiona el *quantum* de la pena, bajo el argumento de que solicitó quince años de pena privativa de libertad, dada la condición de reincidente habitual del encausado Ramírez Podesta, pues, conforme aparece de los actuados, registra tres ingresos al penal de Lurigancho, con penas de cinco y seis años; por tanto, considera que debe imponerse la pena solicitada en su acusación fiscal. Por su parte, el encausado Ramírez Podesta, en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y seis, sostiene que se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada del proceso y a la confesión sincera, a fin de lograr una reducción de la pena, pero desafortunadamente no fue así, indica además que no se tuvo en cuenta que tiene arraigo familiar por tener domicilio conocido y trabajo habitual; por lo que solicita se le rebaje la pena impuesta. **Segundo.** Que según la acusación fiscal de fojas ciento uno, el día catorce de marzo de dos mil once, a las cinco horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada transitaba por la cuadra cuatro de la avenida La Marina, en el distrito de San Miguel, se percató de que el encausado Ramírez Podesta la seguía, y al tratar de reaccionar, este la abordó y amenazó con cortarle el rostro con la navaja que portaba; posteriormente, rebuscó su bolso y sustrajo la billetera de la víctima que contenía la suma de cuatro nuevos soles con cincuenta céntimos, además, procedió a bajarle el cierre de la casaca que vestía y la obligó a que le entregue su teléfono celular, no obstante, ante la negativa de esta, le propinó un golpe de puño en el rostro e inmediatamente se dio a la fuga. **Tercero.** Que frente a la imputación expuesta

1





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3526-2012
LIMA



sucintamente por el Fiscal Superior, en la sesión de juicio oral de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce –véase acta de fojas ciento treinta y dos–, el encausado Ramírez Podesta, conforme a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós (Ley de la Conclusión Anticipada del Proceso), aceptó ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor –véase a fojas ciento treinta y tres–; por lo que los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el referido acusado vinculan, de forma absoluta, al Tribunal Sentenciador –*vinculatio facti*–, los que son tomados como realmente acontecidos y, como consecuencia de ello, no constituye objeto de pronunciamiento la validez del juicio histórico expuesto, el cual es evaluado en los términos en que fue objeto de conformidad, a efectos de determinar el *quantum* de la pena. **Cuarto.** Que, a partir de lo alegado por el recurrente, en cuanto a los alcances de la conclusión anticipada, cabe puntualizar que en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se asumió como criterio interpretativo, que en los casos en que se presente la conformidad del imputado, el "[...]único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal", y por tanto, el Tribunal de Fallo tiene libertad para determinar la pena –dentro de los parámetros definidos por el Legislador–, conforme con las reglas establecidas en los dispositivos penales citados; al respecto, se deben valorar las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto; siendo esto así, la equivalencia entre la sanción punitiva petitionada por el representante del Ministerio Público y la impuesta en la sentencia, no constituyen de por sí una circunstancia arbitraria, desproporcionada o excesiva, mucho menos prohibida o contraria a la naturaleza de la conformidad procesal. **Quinto.** Que con relación a los agravios del procesado Ramírez Podesta, es de advertirse que la ratio de la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, implica el facilitar el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3526-2012
LIMA



*esclarecimiento de los hechos delictivos y que esto sea relevante para efectos de la investigación de los hechos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración a los fines del ordenamiento jurídico, que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo. La relevancia exigida para la configuración del beneficio de esta institución, no se advierte en el caso de autos; en tanto se verifica del desarrollo de la investigación, que este fue intervenido policialmente, a pocos minutos de cometido el robo, en poder del arma blanca con la cual amenazó a la agraviada y con el dinero sustraído; por tanto, no se da la figura de la confesión sincera. **Sexto.** Que al amparo de lo establecido en el artículo cuarenta y seis B del Código Penal, que señala: "El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos ciento ocho, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y nueve[...]", corresponde elevar la pena básica en una mitad por encima del máximo legal fijado, pues el procesado Ramírez Podesta, pese a haber cumplido condena en el año dos mil diez —conforme obra en el certificado de antecedentes penales, a fojas cincuenta y seis—, volvió a delinquir en el año dos mil once, hecho que es materia del presente proceso; situación que lo conlleva a adoptar la condición de reincidente; y, conforme a la gravedad de los hechos conformados, este Supremo Tribunal considera que la dosificación de pena efectuada por la Sala Penal Superior, no resulta proporcional a la entidad del injusto, ni a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado, por lo que considera que al aumentar el máximo de la pena básica, en aplicación a lo establecido en el referido artículo, resultaría como nuevo parámetro legal la pena privativa de la libertad de treinta años, que a su vez disminuida en un séptimo, por haberse acogido a la conclusión anticipada, da como resultado la pena de veinticinco años. Sin embargo, en atención al Acuerdo Plenario, citado en el cuarto fundamento jurídico de la presente resolución, no es posible imponer esta pena, pues sobrepasa la solicitada por el Ministerio Público; por lo que, en todo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3526-2012
LIMA



caso, es esta última la que corresponde imponer. Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento veinte nueve, del veintitrés de agosto de dos mil doce, en el extremo que impuso a Joshua Adair Ramírez Podesta doce años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Luz Marlene Elías Gonzales. Reformándola, le impusieron ~~quince~~ años de pena privativa de la libertad por el citado delito y agravada; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/evq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 JUN. 2013

X.- DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO. SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 12 de septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N°: 3443-2014-Lima

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“La reparación civil, de naturaleza jurídico –civil, se rige por los principios dispositivos y de congruencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que la cuestione”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 29 de septiembre de 2016

“ Recurso de Nulidad N° 2013-2015-Apurimac”

Emisor: “Sala Penal Transitoria”

Sumilla:

“El Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico – penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 25 de Abril de 2016

“Recurso de Nulidad N°2577-2014-Amazonas”

Emisor: “Sala Penal Transitoria”

Sumilla:

“En el delito de robo, el bien jurídico protegido es el patrimonio – específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad física de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

“Primera Sala Penal Transitoria”

“R.N. N° 330-2017”

“Lima Norte”

Sumilla.- Determinación de la complicidad secundaria. - La complicidad secundaria se determina en relación a la característica no esencial del aporte del agente para la comisión del delito.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla.- “Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.”

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 2316-2015

Lima

Sumilla.- Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado – persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

R.N N° 3936-2013

Ica

Sumilla.- Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

R.N. N° 3739-2013

Lambayeque

Sumilla.- La prueba indiciaria en el delito de robo agravado: Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede llegar también a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios) será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

➤ **SENTENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Materia: Robo Agravado

Fecha de Resolución: 09 de agosto de 2012

Expediente: 7398-2011-Lima

Emisor: Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel

Sumilla:

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada”.

➤ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Primera Sala Penal Transitoria

Materia: Habitualidad y concurso real de delito

Fecha de Resolución: 04 de abril de 2017

Recurso de Nulidad N°2479-2016-Áncash

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

...“Para efectos de la imposición de la pena concreta total, cuando se trate de un concurso real de delitos, deben adicionarse todas las penas concretas parciales correspondientes a cada delito cometido, tal y como lo dispone el artículo cincuenta, del Código Penal. La comisión sucesiva de tres delitos configura la agravante cualificada de habitualidad, cuyos efectos punitivos regulados en el artículo cuarenta y seis-e no son incompatibles con los que genera el concurso real de delitos. (...)”.

XI.- DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

➤ **DEFINICIÓN DE ROBO**

Para Rodríguez y Sanz (2014), “el robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos, es decir, violencia o amenaza contra la persona”, que “son empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito (p.69)”.

Comentario. -

Como bien dice el autor, “el robo es un delito que afecta los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o la amenaza, consistente en el apoderamiento de un bien, con intención de lucrarse y que se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal”; además se dice que “es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos como, por ejemplo, el patrimonio, la vida o la salud y también la libertad de la persona”.

➤ **DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO**

Salinas (2008) refiere que: “de la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes”:

- “Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente

para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas”.

- “La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que, en el robo la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo”.
- “Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico”.
- “El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas”.
- “La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado. (p.982)”

Comentario. –

Como se puede ver “son muy claras las diferencias entre hurto y robo, es decir, en el hurto no existe ningún tipo de violencia o intimidación a la hora de querer apoderarse de un bien ajeno. Por ejemplo, sería robo si el delincuente forzará la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrará abierta y cometiera el delito”.

➤ LA AGRAVANTE DEL ROBO

Salinas (2010) señala que la agravante, “se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de

la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad. (p155)”

Comentario:

En buena cuenta, la agravante se centra en el mayor poder ofensivo, que detenta el sujeto activo, mientras que la víctima entra en un estado de mayor de indefensión, es decir, el sujeto activo genera una ventaja, respecto al sujeto pasivo. En el artículo 189 del Código Penal, se detallan las agravantes del robo.

➤ TIPICIDAD OBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO

Cabrera (2008) señala los siguientes elementos:

- **“Sujeto activo. -**

Puede serlo cualquier persona el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia”.

- **“Sujeto pasivo. -**

El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza “pluriofensiva”; el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una

amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (p.208)”

Comentario:

El autor nos señala quienes participan como sujeto activo y pasivo en esta clase de delito, pero es necesario enfatizar que “no puede incurrir en robo el propietario del bien, porque la propiedad del mismo le compete a él. Si el dueño del bien mueble lo sustrae de quien lo tiene legítimamente en su poder incurrirá en el delito de sustracción de bien propio (artículo 191° CP)”.

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE ROBO**

Muñoz (2015) señala que, en “el robo con violencia, además del “ánimo de lucro”, debe darse el dolo respecto a la propia violencia o intimidación utilizada para su realización, independientemente de que, por ejemplo la violencia ejercida de lugar después a la comisión de un delito, doloso o imprudente, de lesiones o de homicidio, con los que entrará en concurso. (p.333)”

Comentario:

Es decir, “este tipo penal exige dolo, conocimiento y voluntad en el agente, éste debe tener el ánimo de hacerse dueño de la cosa, con el propósito de obtener provecho del bien, el provecho puede ser en beneficio propio o de un tercero. Y además debe darse el dolo con respecto a la propia violencia que se utiliza para lograr el fin”.

➤ **DEFINICIÓN DE ROBO.**

Para el penalista **CAMAÑO, A. (1963)**, define el robo de la siguiente manera: “Consiste en sustraer una cosa mueble ajena a quien la tiene, apoderarse de ella, de esta suerte, la sustracción se configura cuando la víctima pierde la disponibilidad física de la cosa y el apoderamiento, cuando el agente, aun momentáneamente, adquiera tal disponibilidad física.

Tanto la sustracción como el apoderamiento pueden o no coincidir; pero la sustracción sin apoderamiento constituye robo en grado de tentativa, pues el delito se consuma con el apoderamiento”.

Comentario:

Como dice el autor se designa el término de robo a aquel delito que se perpetúa contra el patrimonio de un individuo. “Un robo básicamente, consiste en apoderarse de aquellos bienes ajenos, con la única finalidad del lucro y utilizando la violencia, la intimidación y la amenaza como recurso para lograr su objetivo”.

“En este último aspecto que mencionamos, de la utilización de la violencia, es lo que en definitivas cuentas diferencia al robo del hurto, ya que este último únicamente implica el apoderamiento de los bienes ajenos sin que medie ningún tipo de intervención violenta”.

“En tanto, podemos distinguir entre dos tipos de robos. Por un lado nos encontramos con el robo que supone la aplicación de la fuerza en las cosas, es decir, para llevarlo a cabo y concretarlo será necesario ejercer algún tipo de fuerza, o violencia especial para acceder al lugar en el cual se encuentra el botín tanpreciado”.

➤ **CONCLUSIÓN ANTICIPADA CONFESIÓN SINCERA.**

Según **GASCON, M. (2003)**. Desarrolla la Confesión Sincera – Conclusión anticipada de la siguiente manera: “Las formas de justicia negociada, especialmente s que se desarrollan en el campo penal, consisten básicamente en solicitar a los imputados, declaraciones acusatorias ofreciendo a cambio reducciones de penas, o en pactar, en todo caso, el contenido de sus imputaciones. Son, por tanto, prácticas que buscan dar salidas rápidas a procesos ya instaurados una vez concluida la fase de investigación, por la vía, en particular, de la negociación sobre la pena y con el objeto de evitar la realización del juicio oral” (p.382).

Comentario:

Como bien dice el autor, “la importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito”.

“Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto inculpativa, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del Juicio oral (Ley N° 28122 16DIC2003), representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal”.

➤ **REPARACIÓN CIVIL**

Según **GALVEZ, T. (1999)** “señala lo siguiente”: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene

naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...) (p.69)”

Comentario:

“En virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (*autores y partícipes*), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (*patrimonial y no patrimonial*), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.”

➤ **ACCIÓN DE APEDERAR EN EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**

Al respecto **ROJAS, F. (2000)**. “Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148)”

Comentario:

“Respecto de este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. En efecto, el problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, doctrinaria y

jurisprudencialmente se ha impuesto la posición en el sentido que el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento”.

➤ CONSUMACIÓN

El doctrinario **Roy Freyre (1983)**, haciendo dogmática con el Código penal derogado, afirma: “que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte de la gente infractor”. (p. 64).

Comentario:

Aquí nos encontramos ante el hecho de que “la posibilidad de disponer por mínima que sea constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, considero pertinente apuntar que la posibilidad de disposición que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido. Sin duda, al momento de la fuga el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndose o entregándolo a un tercero, etc. pero ello de ningún modo puede servir para afirmar coherentemente que se ha consumado el delito, debido que esa disposición no es voluntaria ni espontánea, así como muy bien, en plena huida puede ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído”.

XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **Investigación Policial**

La presente investigación surge a través de personal de patrullaje motorizado, con fecha 14 de marzo del 2011 a horas 06.00 en circunstancias que patrullaba la jurisdicción de Pueblo Libre, en la cuadra 5 de la Av. La Marina, se apersonó “Liz Marleny Elías Gonzales manifestando que había sido víctima de robo de sus pertenencias, por parte de un sujeto que la interceptó a la altura de la cuadra 4 de la Av. La Marina, amenazándola con un arma blanca (navaja), para luego despojarla de sus pertenencias, por lo que el personal de patrullaje motorizado abordó a la agraviada y de inmediato en una acción rápida ubico, identifico, y capturo al autor del ilícito penal”, conduciéndolo a la comisaria del sector.

La agraviada el día de los hechos se percató que el denunciado JOSHUA ADAIR RAMIREZ PODESTA de 37 años, “la estaba siguiendo y al tratar de reaccionar, el denunciado la abordó y la amenazó con cortarle la cara con una navaja, para luego buscar su bolso en cuyo interior contenía una billetera con cuatro nuevos soles y cincuenta céntimos, enseguida le bajo el cierre de la casaca indicándole que la agraviada le entregue su teléfono celular y ante la negativa de la misma, éste le propina un golpe de puño en la mejilla de su rostro, para luego darse a la fuga, momentos en que la agraviada al observar que el denunciado corría con dirección a la Av. Brasil, solicita auxilio a un patrullero policial que se encontraba por el lugar, quienes luego de realizar un patrullaje logran ubicar al denunciado por el Jr. Libertad, cuadra 04 – Pueblo Libre, en donde al ser sindicado y reconocido por la agraviada deciden intervenirlo, siendo que al efectuarse el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho delantero una navaja plegable de material acerado, con el cual habría amenazado a la agraviada, por lo que fue conducido a la Comisaria del sector”.

- **Denuncia Fiscal - Ministerio Público**

“El atestado y sus recaudos fueron derivados a la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima”, cuyo titular formalizó denuncia contra Joshua Adair Ramirez Podesta, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Liz Marleny Elías Gonzáles.

- **Auto de apertura de instrucción**

“El 14 de marzo del 2011, el titular del 22° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la Vía del Proceso Penal Ordinario contra Joshua Adair Ramirez Podesta como presunto autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Liz Marleny Elías Gonzáles, dictándose mandato de detención en contra del inculpado”.

- **Diligencias Judiciales**

Se llevó a cabo la declaración instructiva del procesado fue tomada por el Juez del 46° Juzgado Penal de Lima, y se cumplió con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Público, el defensor de oficio y el Secretario del Juzgado. “Se hizo de conocimiento del procesado, los alcances del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales”. “La instructiva fue suscrita por todos los intervinientes conforme al artículo 137° del mismo cuerpo de leyes”.

No se realizó la diligencia de la Declaración preventiva de Liz Marleny Elias Gonzáles por inconcurrencia de la misma.

El Fiscal conforme “al artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, en un primer momento pidió plazo ampliatorio de 30 días. Luego pidió nuevamente que se amplié el auto de apertura de instrucción, por 20 días, para tenerse al procesado, también por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de **Liz Marleny Elias Gonzáles**”.

- **Dictamen Fiscal**

“Concluida la etapa de instrucción se remitieron los Autos al Fiscal Provincial, quien emitió su Dictamen Final”, y emite su opinión sobre cumplimiento de los plazos procesales.

Informe del Juez

Devueltos los autos al Juzgado Penal, “el Magistrado a cargo emitió su informe final, el cual también cumplió con todas las formalidades dispuestas en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales”.

- **Resolución de la Sala Penal**

“Mediante resolución con fecha 22 de mayo de 2012, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel se avoca al conocimiento de la causa, y lo traslada para Vista Fiscal Superior”.

- **Acusación Fiscal**

“El Titular de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló acusación contra Joshua Adair Ramirez Podesta, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elías Gonzales, proponiendo a la sala se le imponga, 15 años de pena privativa de la libertad, y se fije la suma de quinientos nuevos soles, el monto de la reparación civil”.

. Auto de Enjuiciamiento

Devueltos a Sala Penal declararon HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: se señaló fecha y hora para inicio del juicio oral. Se nombró al acusado un abogado defensor.

- **“Juicio Oral”**

“Los debates orales se realizaron en dos sesiones, en la cual el acusado ha manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada de Juzgamiento previsto en la Ley N° 28,122”.

Se resolvió CONDENAR “a Joshua Adair Ramirez Podesta como AUTOR del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elias Gonzáles, condenándolo a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 14/03/2011 vencerá el 13/03/2023, FIJÁNDOSE en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar en favor de la agraviada”

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

“El 23 de agosto del 2012, se procedió a dar lectura de la sentencia la cual FALLÓ CONDENANDO a Joshua Adair Ramirez Podesta como AUTOR del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Luz Marleny Elias Gonzáles, condenándolo a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 14/03/2011 vencerá el 13/03/2023, FIJÁNDOSE en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar en favor de la agraviada”.

- **Recurso de Nulidad**

“Después de leída la Sentencia la Directora de Debates, pregunta al condenado si está conforme con la sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho a interponerlo, previa consulta con su abogado defensor, el condenado interpone Recurso de Nulidad. Preguntado el Fiscal Superior, también interpone Recurso de Nulidad. Ante ello el Colegiado, concede a la defensa del acusado y al Fiscal Superior, el plazo previsto por ley para que fundamente su recurso de nulidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, declararse improcedente dicho medio impugnatorio”.

Mediante escrito obrante a fojas 136 presentado por el abogado defensor.

“Con fecha 10 de octubre de 2012, los magistrados de la Sala Penal, concedieron el recurso de nulidad y ordenaron se eleve el presente proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

- **Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

“Con fecha 26 de marzo del 2013, previo Dictamen del Fiscal Supremo, el Colegiado Supremo resolvió el Recurso de la siguiente manera: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a Joshua Adair Ramírez Podesta como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Luz Marleny Elías Gonzáles; reformándola le impusieron Quince años de pena privativa de la libertad por el citado delito y No Haber Nulidad en los demás que contiene y es materia del recurso”.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).

- “El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en la modalidad del “COGOTEO”, en agravio de Luz Marleny Elías Gonzales”.
- “**Tipo Penal**, esa la descripción de un acto omisivo o activo como delito en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código”.
- Dependiendo de la participación real, que debe tener desde el principio de la investigación preliminar, es decir, desde la etapa de investigación en sede policial, “el Fiscal Provincial Penal, es quien emite su dictamen opinando por la responsabilidad e irresponsabilidad penal del procesado, el quantum de la pena y reparación civil”.

En el sistema procesal mixto, cuyo modelo se caracteriza en ser un modelo eminentemente inquisitivo y en donde la confesión era una prueba privilegiada. Era muy común escuchar decir: “A confesión de parte relevo de pruebas”. Hoy eso ya no es posible porque está proscrita toda forma de autoincriminación. “Le corresponde al Ministerio Público cumplir su

papel de titular de la acción penal, que recién lo empieza a cumplir a partir del 2004, en forma progresiva; faltando aún Lima. En el sistema procesal mixto, el Ministerio Público no era un órgano independiente hasta 1981, que se creó el Ministerio Público”. En el sistema procesal mixto, la investigación para reunir medios de prueba para probar si el delito se cometió y si el investigado es el responsable del hecho ilícito está a cargo del Juez Instructor. En los procesos sumarios, en el modelo procesal mixto, no hay oralidad, porque la instructiva lo lleva muchas veces el secretario, la preventiva y las testimoniales, también, Sólo en las sentencias interviene el Juez, no hay oralidad, no hay inmediación, no hay publicidad ni menos igualdad de armas. En el modelo procesal mixto, en los recursos de nulidad, sólo hay vista de la causa. Por eso el modelo es menor garantista.

ROBO AGRAVADO

por Jeannete Mike Anicama Herrera

Fecha de entrega: 23-abr-2021 07:27a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 156786594

Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_JMAH.docx (20.33M)

Total de palabras: 5750

Total de caracteres: 29492

ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
2	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	<1%
8	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1%

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Anicama Herrera Jeannete Mike
DNI: 09922663 Correo electrónico: janeamicama@gmail.com
Domicilio: Jr. Conde de Superunda 691 Lima
Teléfono fijo: 7611168 Teléfono celular: 993621689

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Robo Agravado
Desalojo por Ocupante precario

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
12 días del mes de Agosto de 2021.



Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO"
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JEANNETE MIKE ANICAMA HERRERA

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://ORCID.ORG/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2021

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 1426-2010-0-1801-JR-CI-29

DEMANDANTE : DELHONTE CAGNA, ERNESTRO ENRIQUE

DEMANDADA : SANTA MARIA VARGAS LILIAN ELIZABETH

BACHILLER : JEANNETE MIKE ANICAMA HERRERA

INDICE

	Pag.
I. Síntesis de la demanda.....	4
II. Auto Admisorio de la Demanda.....	6
III. Síntesis de la contestación de la Demanda-Tachas-Excepciones...	8
IV. Fotocopia(s) de recaudo(s) y principales medios probatorios.....	11
V. Síntesis del auto de saneamiento.....	22
VI. Fijación de puntos controvertidos.....	22
VII. Síntesis de la Audiencia conciliatoria (solo en alimentos).....	22
VIII. Síntesis de la audiencia de Pruebas.....	23
IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento).....	24
X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.....	25
XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia.....	32
XII. Fotocopia de la revisión de sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	33
XIII. Síntesis del Recurso de Casación.....	42
XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (Acción de Agravio constitucional), si fuera el caso.....	44
XV. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la Sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano Jurisdiccional competente con la del expediente su número y año..	47
XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia de controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.....	50
XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el Caso.....	70

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

-El demandante “Enrique Delhonte Cagna, interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria”, en vía de Proceso Sumarísimo, contra “Lilian Elizabeth Santa María Vargas y los Litisconsortes Pasivo Necesario Carlos Eduardo Orrego Mir y Enrique Antonio Alvites Díaz”, tramitado en el 29° juzgado Civil de Lima.

-El “inmueble de su propiedad se encuentra ubicado en la Av. Los Conquistadores N° 348, Distrito de San Isidro”.

- Se citó a la demandada a “un Centro de Conciliación, pero por falta de Acuerdo por inasistencia de la parte invitada no se pudo conciliar”

-La demandada no cumple con desocupar y restituirle el bien, “no ostenta ningún tipo de autorización o contrato suscrito por el recurrente ni por sus anteriores propietarios”, convirtiéndola en ocupante precaria.

-Intervienen los sujetos principales: el Órgano Jurisdiccional y sus auxiliares en Primera instancia en “el 31° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima”,

Competencia dispuesta en el “tercer párrafo del Art. 547” del Código Adjetivo”: no se puede determinar el monto del petitorio.

-La apelación a la sentencia es interpuesta en segunda instancia “en la Primera Sala Especializada en lo Civil de La Corte Superior de Lima. Finalmente, el recurso de casación es resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

- Fundamentos de hecho:

- Mediante Escritura Pública, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- Fundamentos de Derecho:

Art. 546 Inc. 4 (Proceso Sumarísimo) y 585 (Desalojo), 589 (Notificación), 592 (Requerimiento), 593 (Lanzamiento) y del Código Procesal Civil; Art.911 Código Procesal (Posesión Precaria), así como la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”. Por la naturaleza de la pretensión no se puede determinar el monto del Petitorio.

- Medios Probatorios:

- “Copia Certificada de la Escritura Pública de fecha 22 de Marzo del 2010”
- “Copia Literal N° 41006455 del Registro de Propiedad Inmueble”.
- “Copia Certificada del Acta de Conciliación N° 205-2010 del Centro de Conciliación HIRAM, sin acuerdo por inasistencia de la parte invitada”.
- “Copia certificada de Constatación Policial de fecha 31 de Mayo del 2010, donde consta que según entrevista con la demandada vive con su familia en el inmueble desde el año 2001”.

- ✓ **Resolución N° 01**, el 31 Juzgado Civil de Lima pide al demandado que subsane su demanda al no existir correspondencia entre el nombre de la demandada señalado en la demanda y el nombre de la persona invitada a conciliar, por lo que debe precisarlo.
- ✓ Asimismo que según la Constatación Policial además de la demandada viven **Carlos Eduardo Orrego Mir y Carlos Eduardo Orrego Santa María**, menor de edad de 12 años, por lo que el demandado debe señalar el motivo por el cual no han sido invitados a conciliar ni han sido considerados como demandados.
- ✓ El demandante subsana los errores sobre el Acta de Conciliación, la Partida Registral actualizada y manifiesta su desconocimiento que la demandada ocupaba el bien inmueble con otros familiares.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 14126-2010-0-1801-JR-CI-31
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : ESCOBAR ALARCON, DIANA
DEMANDADO : SANTA MARIA VARGAS, LILIANA ELIZABETH
DEMANDANTE : DELHONTE CAGNA, ERNESTO ENRIQUE

Resolución N° 02

Lima, veinticinco de junio

De dos mil diez.-

*2 mil
25/10*

Al escrito que antecede: Con los anexos que se adjuntan y con lo que se expone: Téngase por subsanadas las observaciones advertidas mediante resolución uno de fecha once de junio último; Dando cuenta del escrito de demanda como corresponde: **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO:** Con la tasa judicial y los anexos que se adjuntan; **Al Principal y primer otrosí: PRIMERO.-** Que, el Principio de Tutela Jurisdiccional que inspira el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **SEGUNDO.-** Que, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Cuerpo Legal citado; **TERCERO.-** Que, por la naturaleza de la pretensión demandada, y en aplicación a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 546° del Código Adjetivo, esta judicatura resuelve: **ADMITIR** a trámite la demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** interpuesta por **ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA** contra **LILIANA ELIZABETH SANTA MARÍA VARGAS**, la misma que se tramitará en vía **SUMARÍSIMA** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430° y 554° del Código Adjetivo: **TRASLADO** a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, reservándose su admisión y actuación para la estación correspondiente; **Al segundo otrosí:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza la demanda; **Al tercer otrosí:** Téngase presente; y siendo que la dirección del inmueble materia de litis es distinto a la dirección a notificar a la emplazada de conformidad con el artículo 589° del Código Procesal Civil: **"Además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta."**: **NOTIFÍQUESE** la demanda, anexos, resolución uno, la presente resolución y el escrito que la motivó en el inmueble de litis; asimismo siendo que a fojas 10 obra la constatación en el cual la demandada manifestó vivir en el inmueble de litis con su cónyuge Carlos Eduardo Orrego Mir, a fin de determinar si resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 65° y 93° del Código Procesal Civil, el demandante deberá adjuntar la Partida de Matrimonio de la demandada, en consecuencia: **CUMPLA EL DEMANDANTE** dentro del tercer día de notificado con adjuntar dos juegos de piezas procesales señaladas y la Partida de Matrimonio de la demandada.-

PODER JUDICIAL

[Firma]
ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
31° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma]
DIANA LISSETH ESCOBAR ALARCON
Especialista Legal
31° Juzgado Civil de Lima

❖ **Resolución N° 02 - Admisoria de fecha 25 de Junio del 2010:**

Luego de subsanada las observaciones advertidas en el plazo concedido, la demanda es admitida, ya que cumple con los requisitos de Admisibilidad.

“La naturaleza de la pretensión demandada y en aplicación a lo dispuesto por el inciso 4 del Art. 546 del Código Procesal Civil, esta judicatura resuelve Admitir a trámite la demanda de **DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA**”, trámite en vía de **Proceso Sumarísimo**, y de conformidad con los artículos: 430° y 554° del Código Adjetivo: se corre traslado a la demandada por el término de ley. Además se le solicita al demandado entregar una copia de la Partida de Matrimonio de la demandada.

Mediante Resolución N° 03 del 08 de Julio del 2010, se observa con la Partida de Matrimonio que se adjunta, que figura como cónyuge de la demandada **Enrique Antonio Alvites Díaz**, y a fin de evitar futuras posible nulidades y garantizar un debido proceso se dispone su integración al proceso, según se desprende de la Cas. N° 250-98-Tacna, “el matrimonio genera una situación de litisconsorcio necesaria a efectos de los procesos en los que se discuten aspectos que van a incidir sobre los cónyuges. En tales supuestos, el proceso deberá entenderse como ambos, deviniendo en nulo todo lo actuado cuando se ha dirigido sólo a uno de ellos, pues vulnera el debido proceso”.

Por lo tanto: “se resuelve integrar a la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte pasivo necesario a **Enrique Antonio Alvites Díaz** y a **Carlos Eduardo Orrego Mir**”, notificándose la demanda, anexos y resoluciones.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES.

La demandada **Lillian Elizabeth Santa María Vargas** y el litisconsorte pasivo Necesario **Carlos Eduardo Orrego Mir**, contestan la demanda en forma Contradictoria.

1. Fundamentos de Hecho de la Contradicción a la demanda:

- La demanda debe ser declarada infundada, la madre del litisconsorte pasivo necesario y sus tres hermanas, realizaron un procedimiento de declaratoria de herederos ante el señor Notario Público, declarando ellas ser las únicas herederas de su padre, excluyéndolo de su legítimo derecho sobre la masa hereditaria que le corresponde como heredero.
- El padre del litisconsorte, Sr. Lorenzo Orrego Ramos, fallecido, quien “cuando estaba con vida le permitió vivir en el inmueble de su propiedad”, que es el mismo del cual pretende desalojarlo el demandante.
- El recurrente Carlos Orrego Mir ocupa el bien con Lillian Santa María Vargas y su menor hijo Carlos Eduardo Orrego Santa María de 12 años de edad, en su calidad de heredero, en consecuencia se considera con justo título para ocuparlo, por lo que fundamentan su petición de declarar infundada la demanda.

POR TANTO: Dado su condición de heredero no tiene condición de precario, considerándose así propietario del bien.

2. Medios Probatorios

- Copia DNI de los recurrentes.
- “Copia de Partida de Nacimiento de su menor hijo Carlos Eduardo Gabriel Orrego Santa María”.

- “Copia del Certificado de Supervivencia de la recurrente Lillian E. Santa María Vargas, obtenido en el mes de Agosto del 2009 ante la P. N. P.”
- Copia del Certificado de Supervivencia del recurrente Carlos Eduardo Orrego Mir, obtenido en el mes de agosto del 2009 ante la P.N.P. del sector, comprobando que ambos domicilian en el mismo inmueble.
- Copia de la Ficha de Matrícula de su menor hijo de la UGEL N° 3.
- “Declaración Jurada de Domicilio y Convivencia hecha por los recurrentes ante el Señor Notario Público Dr. Jorge E. Orihuela I”.
- “Copia de la Partida de la Defunción del padre del litisconsorte pasivo necesario”, fallecido sin dejar testamento el 6 de mayo del 2001.
- Partida de Matrimonio de los padres del litisconsorte pasivo necesario.
- “Copia de Partida de nacimiento del recurrente Carlos Eduardo Orrego Mir”.
- “Testimonio del Acta de Declaratoria de Herederos del padre del codemandado”.
- “Copia de la Carta Notarial dirigida por el codemandado Carlos Eduardo Orrego Mir” al Centro de Conciliación “HIRAM”, devolviendo la notificación hecha a la persona de Lillian E. Santa María Vargas y exponiendo claramente su condición de posesionario y propietario.
- “Copia del oficio dirigido por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la municipalidad de San Isidro, poniendo en conocimiento al codemandado de las acciones de seguridad y vigilancia en la zona aledaña a su domicilio”.
- “Copia del Oficio N° 315-07-VF7°FPFL-MP-FN, mediante el cual la Séptima Fiscalía de Familia de Lima, el Jefe de la Comisaría de San Isidro”, señala que su Despacho a dispuesto brindar garantías por haber

sufrido en aquel entonces actos de violencia familiar de parte de la familia del codemandado.

- ✓ **Resolución N° 06**, téngase por apersonada a la demandada Lillian E. Santa María Vargas y al Litisconsorte Pasivo Necesario Carlos E. Orrego Mir y en consecuencia por contestada la demanda en los términos que se precisan y por ofrecidos los medios probatorios que se indican.
- ✓ **El Demandante Ernesto Delhonte Cagna**, absuelve el traslado conferido por la Resolución N° 06 en el cual señala lo siguiente:
 - La demandada y el Litisconsorte pasivo necesario contestan la demanda conjuntamente, lo que hace confuso, no se entiende quien es la persona que asevera una serie de hechos e imputaciones falsas e irrelevantes para el proceso.
 - En ningún caso el Litisconsorte Pasivo Necesario Carlos Eduardo Orrego Mir, figura o ha figurado anteriormente como propietario ante la SUNARP del bien materia de desalojo, **Por Tanto**, no tiene ninguna obligación con esa persona que no conoce.
- ✓ **Mediante Resolución N° 09**, El juzgado declara la Rebeldía del Litisconsorte Pasivo Necesario Enrique Antonio Alvites Díaz, según lo dispuesto en el artículo 458° del Código Procesal Civil. Se señala fecha para la Audiencia Única para el día 23 de Noviembre del 2010, según lo establece el artículo 554° del Código Procesal Civil.

TACHAS – EXCEPCIONES.

- ✓ No se formuló Tachas y Excepciones por la parte demandada.

JORGE E. VELARDE SUSSONI
Abogado - Notario Público de Lima

NUMERO: QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

MINUTA: 514

KARDEX: 097606

COMPRA VENTA
QUE OTORGAN:
RENEE MIR RONDON VIUDA DE ORREGO Y OTROS
Y DE LA OTRA PARTE:
ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA

E E

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, A LOS VEINTIDOS (11) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), ANTE MI, JESUS CONEJO VELAZQUEZ, NOTARIO, ABOGADO DE ESTA CAPITAL: COMPARECEN: =====

DOÑA RENEE MIR RONDON VIUDA DE ORREGO, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION SU CASA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08236682, DE ESTADO CIVIL VIUDA Y CON DOMICILIO EN CALLE LA ROTONDA MANZANA E, LOTE 21, DISTRITO DE LA MOLINA; PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE

DOÑA MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION SU CASA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10540564, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA Y CON DOMICILIO EN CALLE LA ROTONDA MANZANA E, LOTE 21, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE

DE LO QUE DOY FE =====
 DONA VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION SECRETARIA,
 IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08253392, DE ESTADO CIVIL SOLTERA Y CON DOMICILIO EN CALLE LA
 ROTONDA MANZANA E, LOTE 21, DISTRITO DE LA MOLINA; PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO
 Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE =====

Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE =====
 DOÑA RENEE MARIA DEL CARMEN ORRIGO MIR, QUIÉN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION SU CASA,
 IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10611059, DE ESTADO CIVIL CASADA CON DON GUILLERMO ALFREDO COLL,
 QUIÉN DEDUJO POR DOMICILIO EN CALLE LA ROTONDA MANZANA E, LOTE 21, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIÉN
 DEDUJO POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE =====

PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE
DON FERNANDO ENRIQUE DELHONTE CAGNA, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE PROFESION ABOGADO IDENTIFICADO
CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07266092, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADO Y CON DOMICILIO EN CALLE LA VENTUROSA N°
14, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIEN
IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE

SON INTELGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTOS SUFICIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO, CONFORME AL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE

SEÑOR NOTARIO: _____

SE PUESE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE COMPRA-VENTA, QUE OTORGAN RENEE MIR RONDON VIUDA DE ORRIGO, CON D.N.I. 08236682, MARTHA ANA MARIA ORRIGO MIR, CON D.N.I. 10540564, DIVORCIADA, VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORRIGO MIR, CON D.N.I. 08253392, SOLTERA Y RENEE MARIA DEL CARMEN ORRIGO MIR, CON D.N.I. 10611059, CASADA CON GUILLERMO ALFREDO COLL CORRES, TODAS CON DOMICILIO EN CALLE LA ROTONDA MANZANA "E", LOTE 21, DEL DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA LAS VENDEDORAS Y DE LA OTRA PARTE ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA, CON D.N.I. 07266092, DIVORCIADO, CON DOMICILIO EN CALLE LA VENTUROSA N° 214, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ EL COMPRADOR; EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO.- LAS VENDEDORAS, SON PROPIETARIAS DEL SIGUIENTE INMUEBLE: =====
1.- INMUEBLE: UBICADO EN AVENIDA LOS CONQUISTADORES NUMERO 348, SAN ISIDRO, CUYA ÁREA Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS CONSTAN EN LA
ACTUALMENTE PARTIDA ELECTRÓNICA N° 4106455 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA =====

SEGUNDO.- POR EL PRESENTE INSTRUMENTO LAS VENDEDORAS DAN EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA AD CORPUS A FAVOR DE EL COMPRADOR LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDEN SOBRE EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLÁUSULA

LA VENTA COMPRENDE SUS CONSTRUCCIONES Y ADAMÁS TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INMUEBLE, INCLUSIVE LOS

su contenido de lo que hoy fé 07 JUN. 2010

07/JUN. 2010

ima-

JORGE E. VELARDE SUSSONI
Abogado - Notario Público de Lima

DOS MIL CIENTO OCHO

USOS, COSTUMBRES, ENTRADAS, SALIDAS, Y TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO CORRESPONDAN AL INMUEBLE, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. =====

TERCERO.- EL PRECIO DE VENTA PACTADO POR EL BIEN INMUEBLE DETALLADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA ES DE US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), QUE EL COMPRADOR ENTREGARÁ A LAS VENDEDORAS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA MEDIANTE CHEQUE DE GERENCIA POR EL MONTO TOTAL TENIENDO PLENOS EFECTOS CANCELATORIOS. =====

CUARTO.- EL COMPRADOR POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, PASA A SER ÚNICO, LEGÍTIMO Y TOTAL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA. =====

QUINTO.- LAS VENDEDORAS SE OBLIGAN A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO EN LA FORMA MÁS AMPLIA DE LEY Y DECLARA QUE EL BIEN INMUEBLE QUE SE VENDE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODA CARGA Y GRAVAMEN. =====

SEXTO.- LAS PARTES CONTRATANTES DECLARAN QUE EL PRECIO CONVENIDO ES JUSTO Y CORRESPONDE AL VALOR DEL BIEN INMUEBLE VENDIDO, EXISTIENDO PERFECTA EQUIVALENCIA ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL VALOR DEL MISMO, HACIÉNDOSE MUTUA GRACIA Y RECÍPROCA DONACIÓN DE CUALQUIER EXCESO O DIFERENCIA QUE PUDIERA EXISTIR Y RENUNCIAN A TODO RECLAMO JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL QUE TIENDA A INVALIDAR ESTE CONTRATO Y A LOS TÉRMINOS PARA INTERPONERLO RENUNCIANDO A CUALQUIER PRETENSIÓN DE RESCISIÓN. =====

SETIMO.- QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE NO INTERVIENE EL CONYUGE GUILLERMO ALFREDO COLL FLORES CASADO CON LA VENDEDORA RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR, POR SER UN BIEN ADQUIRIDO POR SUCESIÓN INTESTADA DE SU CAUSANTE LORENZO ORREGO RAMOS, QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL DEL INMUEBLE. =====

OCTAVO.- LA ALCABALA, LOS DERECHOS REGISTRALES, EXPENSAS NOTARIALES SERÁN DE CUENTA DE EL COMPRADOR. =====

NOVENO.- LOS IMPUESTOS PREDIALES, LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, LAS PENSIONES DE AGUA, LUZ Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS COMUNES DEL BIEN MATERIA DE COMPRA VENTA SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LAS VENDEDORAS HASTA LA FECHA DE LA FIRMA ESCRITURA PÚBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE. =====

DECIMO.- TODOS LOS GASTOS Y DERECHOS DE ORDEN NOTARIAL Y/O REGISTRAL QUE DERIVEN DE LA PRESENTE MINUTA Y SU ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, SERÁN DE CARGO Y CUENTA EXCLUSIVA DE EL COMPRADOR. =====

DECIMO PRIMERO.- LAS PARTES CONTRATANTES EXPRESAMENTE DECLARAN QUE LOS DOMICILIOS QUE SE CONSIGNAN EN LA INTRODUCCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO SON ESPECIALMENTE DESIGNADOS PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO, PACTÁNDOSE QUE ESTA DESIGNACIÓN IMPLICA EL SOMETIMIENTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. =====

QUE UO. SEÑOR NOTARIO LO QUE ESTIME DE LEY Y ELEVE ESTA MINUTA A ESCRITURA PÚBLICA Y PASE LOS PARTES AL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA. =====
LIMA, 03 DE FEBRERO DE 2010. =====

FIRMA: RENEE MIR RONDON VIUDA DE ORREGO =====

FIRMA: MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR =====

FIRMA: VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR =====

FIRMA: RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR =====

FIRMA: ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA =====

SELLO Y FIRMA DE ABOGADO: ERNESTO DELHONTE CAGNA - ABOGADO - REG. C.A.L. N° 39894 =====

CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA LA DECLARACIÓN JURADA DEL AUTOVALUO AÑO 2010, CONFORMADA POR EL PU (PREDIO URBANO) Y HR (HOJA DE RESUMEN), EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, DEL CONTRIBUYENTE: DELHONTE CAGNA ERNESTO ENRIQUE SOBRE EL PREDIO MATERIA DE LA PRESENTE ESCRITURA Y SU RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2010, (CUATRO TRIMESTRES) CANCELADO CON FECHA 17-02-2010, ASIMISMO, QUE HE TENIDO A LA VISTA EL RECIBO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE ALCABALA N° 568399, CANCELADO CON FECHA 17-02-2010, EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE COMPRAVENTA, DECLARANDO LOS CONTRATANTES QUE SE RESPONSABILIZAN POR LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE DICHS IMPUESTOS PAGADOS; DOY FE. =====

CONCLUSIÓN: =====

LEÍD E INSTRUIDAS LAS PARTES DE LOS EFECTOS, OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO ORIGINA EN CONFORMIDAD A ELLA, RATIFICAN SU VOLUNTAD DE PRODUCIRLOS Y ASUMIRLOS, SUSCRIBIENDO E IMPRIMIENDO SUS HUELLAS DACTILARES EN LA PRESENTE ESCRITURA. EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE INICIA EN LA FOJA N° 1 DE SERIE 1386107 Y TERMINA EN LA FOJA N° 2 DE SERIE 1386110. =====

PREVISIÓN DE MEDIO DE PAGO: QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 939, SE CONSTATA QUE LOS CONTRATANTES, CON RESPECTO A LA FORMA DE PAGO DETALLADA EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2010 MANIFIESTAN HABER UTILIZADO EL CÓDIGO N° 007 CHEQUE DE GERENCIA DEL ANEXO 1; A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO ANTES MENCIONADO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN: =====
EL COMPRADOR MANIFIESTA HABER ENTREGADO A LAS VENDEDORAS LO SIGUIENTE: =====

- UN CHEQUE DE GERENCIA N° 00000146 1 011 426 0900000029 40 A LA ORDEN DE RENEE MIR RONDON VDA. DE ORREGO DE FECHA 22/03/2010 LA SUMA DE US\$ 18,750.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) DEL BANCO CONTINENTAL =====
- UN CHEQUE DE GERENCIA N° 00000147 9 011 426 0900000029 40 A LA ORDEN DE MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR DE FECHA 22/03/2010 LA

Es reproducción exacta del documento que he
tenido a la vista y con el que he practicado
minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en
su contenido de lo que doy fe

07 JUN. 2010

Lima,

JORGE E. VELARDE SUSSONI

JORGE E. VELARDE SUSSONI
Abogado - Notario Público de Lima

DOS MIL CIENTO NUEVE

SUMA DE US\$. 3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) DEL BANCO CONTINENTAL=====

- UN CHEQUE DE GERENCIA N° 00000148 7 011 426 0900000029 40 A LA ORDEN DE VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR DE FECHA 22/03/2010 LA SUMA DE US\$. 3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) DEL BANCO CONTINENTAL=====

- UN CHEQUE DE GERENCIA N° 00000149 5 011 426 0900000029 40 A LA ORDEN DE RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR DE FECHA 22/03/2010 LA SUMA DE US\$. 3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) DEL BANCO CONTINENTAL=====

CUYAS COPIAS ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO, QUE EL COMPRADOR MANIFIESTA HABER ENTREGADO A LAS VENDEDORAS A LA FIRMA DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CUMPLIENDOSE CON LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2010 SIENDO INSTRUMENTOS CANCELATORIOS LA ENTREGA DE LOS REFERIDOS TÍTULOS VALOR, DECLARANDO LAS VENDEDORAS DAR POR CANCELADO EL PRECIO TOTAL DE VENTA, POR LO QUE FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD Y SIN OBSERVACIONES=====

LIMA, VEINTIDOS DE MARZO DE 2010=====

FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE RENEE MIR RONDON VDA. DE ORREGO, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

FIRMA Y HUELLA DACTILAR DE ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA, EL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

HABIENDO CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS ANTE EL NOTARIO CON FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ=====

FIRMANDO EL DR. JORGE ERNESTO VELARDE SUSSONI - NOTARIO DE LIMA=====

CONCUERDA: ESTE TESTIMONIO CON LA ESCRITURA MATRIZ DE SU REFERENCIA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2010, QUE CORRE DE FOJAS: 2,107 A FOJAS: 2,110 DEL AÑO 2010, LO RUBRICO, SIGNO, SELLO Y FIRMO EN LIMA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ=====

JS

JORGE E. VELARDE SUSSONI
Abogado - Notario Público de Lima



CERTIFICO: Que la presente copia autostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista y con el que he practicado minuciosa confrontación encontrándolos idénticos en su contenido de lo que doy fe

Lima,

07 JUN. 2010

JORGE VELARDE SUSSONI
NOTARIO DE LIMA





Ramón A. Espinosa - Garreta

Abogado

Notario de Lima



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12122836

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : DECLARATORIA DE HEREDEROS
A00001

CAUSANTE: LORENZO ORREGO RAMOS

Por Acta Notarial de fecha 05.03.2008, extendida ante el Notario Público de Lima Ramon A. Espinosa - Garreta, se declaró como herederos del causante, a: su cónyuge superstite RENEE MIR RONDON DE ORREGO y a sus hijas MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR y VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR.

El título fue presentado el 05/03/2008 a las 02:02:10 PM horas, bajo el N° 2008-00148768 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.16.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003521-21.-LIMA, 14 de Marzo de 2008.

ROCHY CEL SOREN ROJAS CASTELLARES
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Las Begonias 552 Of. 39 San Isidro Telf.: 221-6353 442-3261 Fax: 442-4374

**SUNARP**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOSZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 41006455INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
AVENIDA LOS CONQUISTADORES N° 348
DISTRITO DE SAN ISIDRO
CONTINUACION DE LA FICHA N° 33485

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE

RUBRO : TITULOS DE DOMINIO

C00002

COMPRA VENTA

ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA, divorciado, identificado con D.N.I N° 07266092, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en virtud del contrato de compra venta celebrada con sus anteriores propietarios RENEE MIR RONDON VIUDA DE ORREGO, MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR y RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR., por el precio de US\$ 30,000.00 dólares americanos, pagados. Así consta de Escritura Pública de fecha 22.03.2010 extendida por ante Notario Público de Lima Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni. El título fue presentado el 26/03/2010 a las 11:09:06 AM horas, bajo el N° 2010-00224446 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.284.42 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000874-03 00001124-17.-LIMA,06 de Abril de 2010.



MANUEL EDUARDO MEJIA ZAMALLOA
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL. LIMA

TITULO N° : 2010-00224446
Fecha de Presentación : 26/03/2010

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente :

ACTO
COMPRA VENTA SIMPLE (PN)

PARTIDA N°
41006455

ASIENTO
C0002

Se informa que han sido incorporados al Indice de Propietarios la(s) siguiente(s)
persona(s):

Partida N° 41006455 DELHONTE CAGNA ERNESTO ENRIQUE

Derechos pagados : S/.284.42 nuevos soles, derechos cobrados : S/.284.42 nuevos
soles y Derechos por devolver : S/.0.00 nuevos soles.

Recibo(s) Número(s) 00000874-03 00001124-17. LIMA, 06 de Abril de 2010.


MANUEL EDMUNDO MEJIA ZAMALLOA
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima



POLICIA NACIONAL DEL PERU		COMISARIA PNP
VII RPNP-LIMA		SAN ISIDRO
Fecha Imp : 02/06/2010 09:26 Hrs	O.P Imp. : ET1.PNP CARLOS JORGE VARGAS NOBLECILLA	

Nro de Orden : 220301 Clave : JhAmToax

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : SAN ISIDRO

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	01/06/2010 01:36:01 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	31/05/2010 17:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 985		

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA

UBICACION

LIMA / LIMA / SAN ISIDRO / AVENIDA LOS CONQUISTADORES NRO. 348

SOLICITANTE

- 1) ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 29/10/1972 , ESTADO CIVIL : DIVORCIADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 07266092, OCUPACION : ABOGADO, DIRECCION : LIMA / LIMA / JESUS MARIA : JR. HORACIO URTEAGA 502 DPTO. 102, TELEFONO : 7173203

CONTENIDO

- CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA.- EL SOB. PNP CHIRE PEREZ ISMAEL DA CUENTA QUE A HRS. 17.30 DEL DIA 31MAY2010, POR ORDEN DEL SR .PNP MAY. PNP TERRY LOYOLA JEFE DE ADMINISTRACION Y A SOLICITUD DEL SR. ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA DE 37 AÑOS, FECHA DE NACIMIENTO: 29OCT1972, DE LIMA, LIMA, JESUS MARIA, HIJO DE DON ERNESTO Y DE DOÑA JENNY, DIVORCIADO, ABOGADO, SUPERIOR, DOMICILIADO EN LA CALLE LA VENTUROSA NRO. 214 SURCO, TLF., 717-3203, CON DNI. 07266092., EL SUSCRITO SE CONSTITUYO A LA AV. CONQUISTADORES NRO. 348 SAN ISIDRO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA CONSTATACION POLICIAL QUE EN EL REFERIDO INMUEBLE VIVE LA PERSONA DE LILIAN ELIZABETH SANTA MARIA VARGAS, EN EL LUGAR DESPUES DE TOCAR EL TIMBRE DEL REFERIDO INMUEBLE SALIO UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO MANIFESTANDO SER LA PERSONA DE LILIAN ELIZABETH SANTA MARIA VARGAS DE 56 AÑOS CON DNI. 07363993 Y QUE VIVE EN COMPAÑIA DE SU ESPOSO EL SR. CARLOS EDUARDO ORREGO MIR DE 57 AÑOS, CON DNI. 08248339 Y DE SU MENOR HIJO CARLOS EDUARDO ORREGO SANTA MARIA DE 12 AÑOS DESDE EL AÑO 2001, SIENDO LAS CARACTERISTICAS DEL REFERIDO INMUEBLE DE DOS PISOS, FACHADA COLOR LADRILLO, PUERTA DE INGRESO DE MADERA COLOR BLANCO HUMO PROTEGIDO CON UNA REJA NEGRA DE FIERRO, HACIENDO CONSTAR QUE EL SR. ERNESTO DELHONTE MANIFESTO SER EL NUEVO PROPIETARIO DEL REFERIDO INMUEBLE Y QUE SOLICITA DICHA CONSTATACION POLICIAL POR MOTIVO DE REALIZAR UN TRAMITE JUDICIAL (DESALOJO). LO QUE DA CUENTA PARA LOS FINES QUE SE SIRVA DETERMINAR.

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO.BRIG. PNP PNP ISMAEL JOSE CHIRE PEREZ

AUTENTICADOR 1 : SOT2. PNP MARTO CESAR DELGADO ESCAJADILLO

02.06.10







01996790

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

N°00115131-10-RENIEC

El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° :07363993

TITULAR :SANTA MARIA VARGAS, LILLIAN ELIZABETH

Fecha Nacimiento	: 12/05/1954	Lugar Nacimiento	: LIMA/LIMA/LIMA
Nombre Madre	: CARMEN**	Nombre Padre	: ALEJANDRO**
Sexo	: FEMENINO	Estatura	: 1.63mt.
Estado Civil	: CASADO	Grado Instrucción	: SUPERIOR COMPLETA
Fecha Inscripción	: 10/09/1997	Doc. Sustento	: OTROS / VARIOS N°
Lugar Inscripción	: LIMA/LIMA/SAN ISIDRO		
Dirección	: AV LOS CONQUISTADORES 396 DPTO.104**		
Glosa Informativa	: **		
Fecha Cancelación	: **	Motivo Cancelación:	**

Grupo Votación : 243634

IMPRESIÓN DACTILAR



Foto



Izquierda



Derecha

Lillian E. V.

Firma

De lo que doy fe, en LIMA a los 27 dias del mes de Mayo del 2010
Esta certificación caduca e **26 de Junio del 2010**
(Cualquier enmendadura o adición invalida el presente documento)

Solicitante:

Sr(es).DELHONTE CAGNA ,ERNESTO ENRIQUE

Final

(20070500115131CJMA010011784720040520100527)



Pag.: 1/1

Tot.Reg.: 1

Rafael Fernando Herrera Herrera

RAFAEL FERNANDO HERRERA HERRERA
DNI: 09895442
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC

ANEXO
A-6

JORGE E. ORIHUELA IBERICO
NOTARIO - ABOGADO

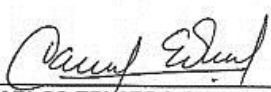
Colado

DECLARACION JURADA DE DOMICILIO Y CONVIVENCIA

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA DECLARACION JURADA DE CONVIVENCIA Y DOMICILIO QUE OTORGAMOS DON CARLOS EDUARDO ORREGO MIR, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 08248339, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION BACHILLER EN ARQUITECTURA Y DOÑA LILLIAN ELIZABETH SANTA MARIA VARGAS, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07363993, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION ECONOMISTA, DOMICILIADOS EN AV. LOS CONQUISTADORES 348 SAN ISIDRO - LIMA, EN EL SENTIDO QUE DESDE EL 2001, VIVIMOS EN ESTE INMUEBLE CON NUESTRO MENOR HIJO CARLOS EDUARDO GABRIEL ORREGO SANTA MARIA DE 12 AÑOS DE EDAD CON PARTIDA NACIMIENTO N° 235175.

PARA CONSTANCIA LEGALIZAMOS NUESTRAS FIRMAS ANTE NOTARIO DE LIMA DR. JORGE EDUARDO ORIHUELA IBERICO.

LIMA, 13 DE JULIO DEL AÑO 2010


CARLOS EDUARDO ORREGO MIR
DNI. N° 08248339



NOTARIA ORIHUELA IBERICO
Av. Camino Real N° 111 - 2do. Piso
San Isidro - Telefax: 440-5422
442-8897 - 442-2574 - 442-6339
E-mail: notjeoi@terra.com.pe

NOTARIA JORGE E. ORIHUELA IBERICO

Av. Camino Real 111 - 2° piso - SAN ISIDRO

> LIMA - PERU <

TELEFAXS: 442-8897 442-8907 442-6339 442-2574

E mail: notjeoi@terra.com.pe

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE DE DON CARLOS EDUARDO ORREGO MIR, ES AUTENTICA, LA MISMA QUE LEGALIZO, ACREDITO SU IDENTIDAD CON DNI. N° 08248339.=====

LIMA, 13 DE JULIO DEL AÑO 2010.=====

JORGE E. ORIHUELA IBERICO

NOTARIO - ABOGADO



COPIA(S) FIRMADA(S) CERTIFICADA(S) POR EL NOTARIO (1000 ART. 1081)



Ramón A. Espinosa - Garreta
Abogado
Notario de Lima

19
Decreto
Sb

ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS
DE LA SUCESION INTESTADA DE LORENZO ORREGO RAMOS
SEGUIDA POR RENEE MIR RONDON DE ORREGO, MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, RENEE
MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR y VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR

INSTRUMENTO No. VEINTIOCHO

Asunto No 2007-0157

En la ciudad de Lima, Distrito de San Isidro, a los cinco días del mes de marzo dos mil ocho, yo RAMON A. ESPINOSA - GARRETA, Abogado- Notario de esta capital, en aplicación a lo dispuesto por la Ley número veintiseis mil seiscientos sesentidos - Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos -; vista la solicitud presentada por RENEE MIR RONDON DE ORREGO, MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR, RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR y VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR, para que el Notario infrascrito declare a las herederas legales de quien fuera su común causante don LORENZO ORREGO RAMOS, y considerando que ha transcurrido el plazo señalado por la antedicha ley sin mediar oposición procedo a sentar la presente acta; y estando al mérito de la copia certificada del acta de defunción acompañada, se prueba que don LORENZO ORREGO RAMOS, falleció en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, el día seis de mayo de dos mil uno; con los certificados negativos de inscripción acompañados, se acredita que no existe testamento inscrito ni sucesión intestada anotada o inscrita en el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima a nombre del de cujus; con las copias certificadas de las partidas presentadas con la solicitud de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete se confirma la vocación hereditaria de los herederas; con las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Sol de Oro el día once de febrero de dos mil ocho, se evidencia haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo primero de la Ley número veintiseis mil seiscientos sesentidos; y teniendo en cuenta que desde la fecha de la última publicación, han transcurrido quince días hábiles sin que se hubiera formulado ninguna oposición contra el presente

Revisado por el Notario Dr. Aldo Espinosa Oro, por licencia del Titular Dr. Ramón A. Espinosa-Garreta

Las Begonias 552 Of. 39 San Isidro Telf.: 221-6353 442-3261 Fax: 442-4374

trámite o la vocación hereditaria de las herederas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo tercero de la Ley acotada, concordante con el artículo ochocientos dieciseis del Código Civil; **Declaro:** como herederos de **LORENZO ORREGO RAMOS**, fallecido ab-intestato, el día seis de mayo de dos mil uno a su cónyuge supérstite: **RENEE MIR RONDON DE ORREGO** y a sus hijas: **MARTHA ANA MARIA ORREGO MIR**, **RENEE MARIA DEL CARMEN ORREGO MIR** y **VIRGINIA MARIA DEL MILAGRO ORREGO MIR** - cursándose el correspondiente parte notarial al Registro de Declaratoria de Herederos - Partida 12122836 de la Zona Registral No IX Sede Lima.=====

La presente acta de declaratoria de herederos legales, se inicia en la foja con número de serie 2045532 y termina en la foja número de serie 2045533.=====

Dejo constancia, que la presente acta es transcrita en mi Registro Especial de Asuntos No Contenciosos debidamente autorizado por el Colegio de Notarios de Lima y se procede a incorporarla al protocolo notarial conjuntamente con los medios probatorios presentados, formándose un cuadernillo de dieciocho fojas; de lo que doy fe.=====

EXPIDO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO DEL ACTA QUE ESTA SUSCRITA POR LOS COMPARECIENTES Y AUTORIZADA POR MI EL NOTARIO; DOY FE DE LA IDENTIDAD DE ESTE TESTIMONIO CON SU MATRIZ Y LO RUBRICO EN CADA UNA DE LAS FOJAS Y SELLO, SIGNO Y FIRMO DE ACUERDO AL ARTICULO 83 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049; EN SAN ISIDRO, LIMA A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

RAMON A. ESPINOSA-GARRETA
Abogado - Notario de Lima
Las Begonias 552 Of. 33 San Isidro - Central
Teléfono 221-6353, 442-3261 Fax: 441-2045
Email: respinosag@notariareg.com.pe Página
Web: www.notariareg.com.pe

Firma el Notario Dr. Aldo Espinosa Oré, por licencia
del titular Dr. Ramón A. Espinosa-Garreta



V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

❖ SANEAMIENTO:

Se lleva a cabo la audiencia de Saneamiento, con “la revisión de los autos se desprende el trámite de la presente causa que se lleva a cabo con la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción y no habiendo formulado excepciones, ni defensas previas de ninguna de las partes, se tiene por **saneado el proceso**, por existir una relación jurídica válida”.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

“Determinar si la parte demandante es propietario del inmueble ubicado en la Av. Los Conquistadores N° 348 San Isidro y determinar si la demandada y litisconsortes son ocupantes precarios de dicho inmueble y por ende si les corresponde desalojar el mismo”.

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (SÓLO EN ALIMENTOS)

“En el presente Proceso es Materia de controversia Desalojo por ocupante precario, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones al Código procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08)**”.

“El D. Leg. 1070° del 28/06/08 ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz”.

“Como consecuencia de este cambio se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan”.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. ADMISIÓN DE MEDIO PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se Admite las siguientes pruebas:

- “Copia certificada de la Escritura Pública”.
- “Copia Literal de inmueble”.
- “Copia Certificada de la Constatación Policial”.
- “Ficha de Reniec de la demandada”.

2. ADMISIÓN DE MEDIO PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA LILIAN SANTA MARÍA VARGAS Y LITISCONSORTE CARLOS ORREGO MIR:

Se Admiten las siguientes pruebas:

- Partida de nacimiento (menor Carlos Orrego Santa María)
- Copia simple “del certificado de supervivencia (Lillian Santa María Vargas)”
- Copia simple “del certificado de supervivencia (Carlos Orrego Mir)”
- Copia simple “de la ficha de matrícula de (menor Carlos Orrego Santa María)”
- Original de la declaración jurada de domicilio y convivencia de (ambos padres del menor).
- Copia de la partida de defunción de (Lorenzo Orrego Ramos)
- Original de la partida de matrimonio de (Lorenzo Orrego y Rene Mir)
- “Copia simple de la partida de nacimiento (Carlos Orrego Mir)”
- “Testimonio de acta de herederos de (Sra. Rene Mir e hijas Orrego Mir)”

- Copia simple de la carta notarial de (Carlos Orrego Mir al Centro Conciliación)
- Copia simple de oficio de (Municipalidad de San Isidro a Carlos Orrego Mir).

3. ADMISIÓN DE MEDIO PROBATORIOS DE LA PARTE LITISCONSORTE

ENRIQUE ANTONIO ALVITES DÍAZ:

“Habiéndose declarado en rebeldía al codemandado” mediante Resolución N° 09 no existen medios probatorios pendientes.

“No habiendo acto pendiente de actuación y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 555° del CPC esta Judicatura se reserva el derecho de emitir sentencia dentro del término de Ley”.

IX. ALEGATOS (Proceso de Conocimiento)

- Se desarrolló en Audiencia única, se pasa indicar a los abogados si desean hacer uso de su derecho de informe oral, procediendo a informar. En este estado el juzgado informa se reserva el dictado de sentencia por el término de ley.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
29° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

147
aceptado
Ondino

EXPEDIENTE : 14126-2010-0-1801-JR-CI-29
DEMANDANTE : ERNESTO ENRIQUE DELHONTE CAGNA
DEMANDADO : LILIANA ELIZABETH SANTA MARIA
VARGAS Y OTRO
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
ESPECIALISTA : ELSA FARROÑAY RAMÍREZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

Dada en Lima, a veintiocho de marzo
de dos mil once.-

4608
31/03/11

VISTOS :

Resulta de autos que por escrito de fojas diecisiete a veintiuno, subsanado a fojas treinta y uno y treinta y dos, ERNESTO ENRIQUE DOLHONTE CAGNA. interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA contra LILLIAN ELIZABETH SANTA MARIA VARGAS, para que cumpla con desocupar y entregarle el inmueble ubicado en Av. Conquistadores N° 349 del distrito de San Isidro.

Señala como fundamentos de hecho que mediante Escritura Pública de compra venta de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, adquirió de sus anteriores propietarios el inmueble ubicado en Av. Los Conquistadores N° 348 del distrito de San Isidro, luego de adquirirlo no ha podido tomar posesión del mismo ya que se encuentra ocupado por la demandada y su familia quienes sin

PODER JUDICIAL

Dra. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
29° Juzgado Civil de Lima

PODER JUDICIAL

ELSA MERCEDES FARROÑAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL
29° Juzgado Civil de Lima

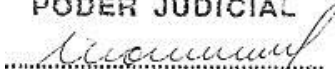
ningún derecho se niegan a restituirle el bien inmueble de su propiedad, no ostentando la demandada ningún tipo de autorización o contrato suscrito por el recurrente ni por sus anteriores propietarios, convirtiéndola en una ocupante precaria quien a la fecha viene usufructuando su propiedad sin que le ampare ningún derecho, y pese a los continuos requerimientos para que la emplazada desalojara y le haga entrega del bien inmueble de su propiedad, no ha cumplido con desocuparlo, por lo que la cita al Centro de Conciliación Extrajudicial, a la que no asistió la parte invitada; señala además que su inmueble se encuentra inscrito en la Ficha N° 41006455 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

148
acuerdo
curado

Señala como fundamentos de derecho lo dispuesto por el artículo 911° del Código Civil y los artículos 546° inciso 4, 585°, 589°, 592° y 593° del Código Procesal Civil.

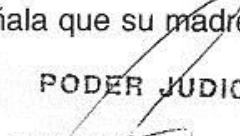
Admitida a trámite la demanda por resolución número dos de fecha veinticinco de junio de dos mil diez y corrido el traslado de ley, mediante resolución tres de fecha ocho de julio de dos mil diez se integra a la relación procesal como Litisconsorte Pasivo necesario Enrique Antonio Alvites Díaz y a Carlos Eduardo Orrego Mir; procediendo a contestar la demanda Lilian Elizabeth Santa Maria Vargas y Carlos Eduardo Orrego Mir, mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, argumentando que la señora madre del litisconsorte Carlos Eduardo Orrego Mir y sus hermanas pretenden privarlo de la parte de los bienes que le corresponden como heredero de su padre Lorenzo Orrego Ramos, quien cuando estaba con vida le permitió vivir en el inmueble de su propiedad que es el mismo del cual pretende desalojarlo el demandante, domiciliando conjuntamente con su hijo, señala que su madre y sus

PODER JUDICIAL


Dra. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
29° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

PODER JUDICIAL


ELSA MERCEDES FARRONAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL
29° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

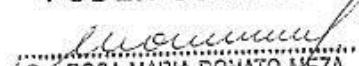
hermanas al fallecimiento de su padre el seis de mayo de dos mil uno, inician un procedimiento de declaratoria de herederos donde solamente ellas se declaran herederas, pretendiendo excluirlo de la masa hereditaria; argumenta que el demandante es conocido de la familia de la demandada como abogado y también de su familia, ocupando el inmueble Carlos Eduardo Orrego Mir en su calidad de heredero, no siendo ocupante precario considerándose propietario del bien, por lo que mediante resolución seis se tuvo por contestada la demanda; y, no habiendo contestado la demanda el Litisconsorte pasivo necesario Enrique Antonio Alvitez Díaz se le declaró en rebeldía mediante la resolución nueve de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diez; señalándose fecha para la Audiencia de Saneamiento Pruebas y Sentencia, la misma que se verificó mediante acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once obrante en autos a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, en donde se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de la demandante, por lo que ha llegado el momento de expedir sentencia.

145
Cuentas
Cuentas

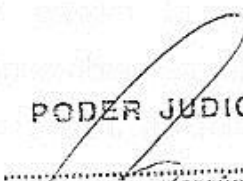
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es principio elemental en materia procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo la finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo

PODER JUDICIAL


Dra. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
29º Juzgado Civil de Lima

PODER JUDICIAL


ELSA MERCEDES PARONAY RAMIREZ
FISCAL DE LA FISCALÍA

disponen los artículos 196° y 188° respectivamente del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El artículo 911° del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Siendo requisito para que prospere esta demanda que se acredite que el actor es titular del dominio del bien inmueble cuya desocupación se solicita, que se acredite la ausencia de una relación contractual entre la demandante y demandado; y que, se de la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y el disfrute del bien por parte del emplazado.

TERCERO: Con la Copia Literal de la Partida N° 41006455 del Registro de Propiedad Inmueble de fojas seis, cuya copia completa obra a fojas veintiséis a veintinueve, se acredita que el demandante Ernesto Enrique Delhonte Cagna es propietario del inmueble signado como Av. Los Conquistadores N° 348 distrito de San Isidro, al haberlo adquirido en Compra Venta de sus anteriores co propietarios Renee Mir Rondón Viuda de Orrego, Martha Ana Maria Orrego Mir, Virginia Maria del Milagro Orrego Mir y Renee Maria del Carmen Orrego Mir con lo que se advierte que el demandante ha acreditado ser propietario del inmueble materia de litis, y por ende con derecho a pedir la restitución del mismo.

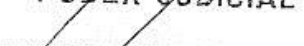
CUARTO: Al momento de contestar la demanda Lilian Elizabeth Santa Maria Vargas y el Litisconsorte Carlos Eduardo Orrego Mir, éste último ha precisado ser hijo del causante Lorenzo Orrego Ramos, encontrándose en posesión del inmueble en su calidad de heredero, sin embargo la sucesión intestada únicamente fue efectuada por las anteriores propietarias registrales del inmueble Renee Mir Rondón Viuda de Orrego, Martha Ana Maria Orrego Mir,

PODER JUDICIAL


Dña. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
20° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

PODER JUDICIAL


ELSA MERCEDES CARRONAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL
26° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Virginia Maria del Milagro Orrego Mir y Renee Maria del Carmen Orrego Mir, quienes transfieren el inmueble materia de autos al demandante vía compra venta, habiéndolo obviado en el proceso de sucesión intestada, pero que sin embargo manifiesta tiene derechos sobre el inmueble sub litis.

QUINTO : En tal sentido, estando a lo manifestado por esta parte, se advierte que a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve obra el Certificado de Supervivencia en copia simple de la demandada y Litisconsorte Carlos Orrego Mir y a fojas cincuenta y uno obra la Declaración Jurada de Domicilio y Convivencia del litisconsorte, documentos con los cuales únicamente han acreditado la posesión que ejercen en el inmueble pero en modo alguno la propiedad del mismo; por otro lado a fojas cincuenta y tres obra la Partida de Matrimonio celebrado por Lorenzo Orrego Ramos y Renee Mir Rondón, y a fojas cincuenta y cuatro obra la partida de nacimiento en copia simple del Litisconsorte Carlos Eduardo Orrego Mir, donde se acredita que su padre era el causante y propietario anterior del inmueble sub litis, y con el Acta de Declaratoria de Herederos de su padre Lorenzo Orrego Ramos, obrante de fojas cincuenta y cinco y sesenta acredita que su madre posteriormente conjuntamente con sus hermanas del litisconsorte, se hicieron declarar herederas del causante, quienes transfirieron en compra venta al demandante el inmueble sub litis, sin embargo, de dichos documentos no se advierte que el Litisconsorte pasivo haya iniciado proceso judicial alguno de petición de herencia y que se le haya declarado heredero del causante y por lo tanto se pueda atribuir su condición de copropietario del inmueble materia de litis, tanto más si el predio ya ha sido vendido a un tercero quien ahora es el demandante, motivo por

PODER JUDICIAL

[Firma]
Dra. ROSA MARIA DONATO MEZA
JEFEZ TITULAR

PODER JUDICIAL

[Firma]
ELSA MERCEDES TABONAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL

el cual, lo manifestado deberá hacerlo valer en la vía de acción correspondiente; no habiendo acreditado legalmente tanto la demandante como el Litisconsorte poseer el inmueble en calidad de propietarios o estar ocupando el inmueble materia de autos con asentimiento del emplazante, o tener título justificatorio de su posesión, o que exista vínculo contractual vigente con el demandante o que pague merced conductiva alguna.

SEXTO : Por otro lado, se ha declarado en rebeldía al Litisconsorte Enrique Antonio Alvites Díaz mediante resolución nueve de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diez obrante a fojas ciento quince y ciento dieciséis, causando dicha declaración presunción legal relativa sobre los hechos expuestos en la demanda, a tenor de lo dispuesto por el artículo 461º del Código Procesal Civil.

SÉTIMO : La Casación Nº 3330-2001 – La Merced, El Peruano, 01-07-2002, pág 8945 señala: *"Para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupación precaria debe acreditarse única y exclusivamente a) El derecho de propiedad de la actora; y b) la posesión sin título alguno o fenecido éste, de lado de la parte demandada; asimismo, para la desestimación de la referida demanda la parte emplazada debe alegar y acreditar la no configuración de alguno o ninguno de los referidos presupuestos"*, asimismo la Casación Nº 3656-2001 – Piura, El Peruano, 31-07-2002, pág. 9033, señala que: *"La ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que se tenía ha fenecido; asimismo quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o en todo*

PODER JUDICIAL

Dr. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR

6

PODER JUDICIAL

ELSA MERCEDES FARRONAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL

caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien"; Jurisprudencia obrante en el Código Civil de la Editorial Jurista Editores, correspondiente a la Cuarta Edición- abril 2005, en su pagina N° 222.

[Handwritten signature]

OCTAVO : Conforme lo expresa el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por las normas antes glosadas, la señora Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA :

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecisiete a veintiuno, subsanada a fojas treinta y uno y treinta y dos, interpuesta por **ERNESTO ENRIQUE DOLHONTE CAGNA**, en consecuencia ORDENO que la demandada LILLIAN ELIZABETH SANTA MARIA VARGAS y los LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS ENRIQUE ANTONIO ALVITES DÍAZ y CARLOS EDUARDO ORREGO MIR, cumplan con desocupar el inmueble ubicado en Av. Conquistadores N° 349 del distrito de San Isidro, en el plazo de seis días, con costas y costos.- Interviene la Especialista Legal que suscribe por disposición superior.-

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
Dña. ROSA MARIA DONATO MEZA
JUEZ TITULAR
29° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
ELSA MERCEDES PARRONAY RAMIREZ
ESPECIALISTA LEGAL
29° Juzgado Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

El “litisconsorte Carlos Eduardo Orrego Mir y la demandada Lillian Elizaberth Santa María Vargas interponen Recurso de Apelación contra la sentencia con los mismos fundamentos”.

El Juzgado procede a conceder “con Efecto Suspensivo la apelación que se interpone contra la sentencia expedida por Resolución N° 13”.

El litisconsorte Carlos Eduardo Orrego Mir, fundamenta los siguientes agravios:

- Le causa agravio la sentencia que el Juez del 29 Juzgado Civil de Lima hace una equivocada interpretación de la Ley en su “Art. 660° del Código Civil” que dispone “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmite a sus sucesores”, más aún, sí en los procesos de desalojo por ocupante precario, basta el hecho de probar ser heredero legal, para que la posesión se constituya en legal y no precaria. No siendo necesario para la probanza del derecho haber iniciado un proceso de declaratoria de heredero ni de petición de herencia.
- “El Juez del 29 Juzgado no ha valorado los medios probatorios aportados al proceso”, con los cuales prueba su vocación hereditaria y por lo tanto el derecho sobre los bienes heredados.
- “La Primera Sala Especializada en lo Civil de Lima”, **RESOLVIERON: REVOCAR la sentencia apelada** expedida con Resolución N°13 que declara Fundada la demanda y ordena a la demandada y los litisconsortes pasivos necesarios que cumplan con desocupar el inmueble dentro de 6 días con costas y costos, **REFORMULÁNDOLA, “DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de su propósito, sin costas ni costos”.

Dejar “a salvo el derecho restitutorio que reclama el demandante para que lo haga valer en la vía legal correspondiente”.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 14126-2010 (Ref. Sala 0753-2011-0)
MATERIA : Desalojo por Ocupación Precaria
DEMANDANTE : Ernesto Enrique Delhonte Cagna.
DEMANDADOS : LILIAN Elizabeth Santa maria Vargas y otros

Resolución Nro. **Quince PRIMERA SALA CIVIL** ROMERO DÍAZ
Resolución N° **1995** YAYA ZUMAETA
TORRES TASSO

Fecha: **06-12-11**

Lima, veinticinco de noviembre del
dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS:

Primero.- Que, es materia de grado; la decisión dictada dentro de la Audiencia de Sancamiento, Pruebas y Sentencia a que se contrae el Acta corriente de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, que declara improcedente la declaración testimonial ofrecida por la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas y el litisconsorte necesario pasivo Carlos Eduardo Orego Mir, en el punto 14 del segundo otrosí del escrito obrante de folios sesenta y nueve a setenta y cinco;

Segundo.- Que, la apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan el "*tantum devolutum quantum appellatum*", y el de la prohibición de la "*reformatio in peius*". El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, salvo la existencia de vicios insubsanables que afecten el desarrollo de un debido proceso.

Respecto a la apelación contra la decisión que desestima la declaración testimonial ofrecida

Tercero.- Que, a fojas ciento cincuenta y ocho corre el recurso de apelación interpuesto por la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas contra la

PODER JUDICIAL
07 DIC 2011
EDWIN BAUTISTA DÍAZ
PRIMER
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

referida improcedencia de la declaración testimonial, alegando que ella le causa agravio básicamente: i) porque en los fundamentos de hecho del escrito de contestación de la demanda se ha señalado claramente el hecho controvertido, el cual se expresa en la participación temeraria y dolosa de la testigo y madre de Martha Ana María, Virginia María del Milagro y Renee María del Carmen Orrego Mir y el propio demandante Ernesto Enrique Delhonte Cagna, quienes pretenden despojar de sus derechos hereditarios a Carlos Eduardo Guerra Mir, en relación a los bienes que dejó su padre Lorenzo Orrego Ramos, y de los cuales forma parte el inmueble materia de *litis*; y ii) porque no es un requisito señalar la ocupación del testigo, por cuanto ello se desconoce, a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 223° del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que, el Artículo 223° del Código Procesal Civil regula que. El que propone la declaración de testigos debe indicar, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito. Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto (sin subrayados en el original).

Quinto.- Que, del escrito de contestación de la demanda obrante de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, numeral 14 del segundo otrosí, referido a los medios probatorios (*específicamente a folios setenta y tres*), se advierte el ofrecimiento como prueba de la declaración testimonial de Renee Mir Rondón Viuda de Orrego, señalándose únicamente su domicilio e incumpléndose objetivamente con especificar el hecho controvertido respecto del cual debería declarar la testigo propuesta y su ocupación. Tales omisiones no se subsanan con lo que pueda haberse expuesto en el cuerpo de la contestación a la demanda *-como equivocadamente sostiene la impugnante-*, desde que el ofertorio de prueba es un acto formal que exige, conforme a lo ya anotado, requisitos puntuales que no cumple el de su propósito, máxime si, en cualquier caso, y en relación a la ocupación de la testigo, la interesada debió expresar en su oportunidad el desconocimiento de su ocupación, lo que notoriamente no hizo al presentar la testimonial finalmente rechazada, inobservándose con formalidades que devienen en imperativas, a la luz de lo que informa el Artículo IX del Título Preliminar del acotado Código Procesal.

PODER JUDICIAL
07D/C 2011
EDWIN RAUTISTA DIPAZ
PRIMERA SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sexto.- Que, en consecuencia, la resolución apelada al aparecer dictada con sujeción a los hechos invocados y probados y al derecho a ellos aplicable, merece ser confirmada.

CONFIRMARON la decisión dictada dentro de la Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia a que se contrae el Acta corriente de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis, que declara improcedente la declaración testimonial ofrecida por la demanda Lilian Elizabeth Santa María Vargas y el litisconsorte necesario pasivo Carlos Eduardo Orrego Mir, en el punto 14 del segundo otrosí del escrito obrante de folios sesenta y nueve a sesenta y cinco.

HABIÉNDOSE PRODUCIDO DISCORDIA EN CUANTO A LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, EL SIGUIENTE ES EL VOTO CON LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR TAYA ZUMAETA COMO JUEZ SUPERIOR PONENTE Y LA SEÑORITA BUSTAMANTE OYAGUE COMO JUEZ SUPERIOR DIRIMIENTE

Primero.- que, a fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve, corre el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte pasivo necesario Carlos Eduardo Orrego Mir contra la sentencia, alegando que ella le causa agravio básicamente: i) porque el demandante ha adquirido el inmueble materia de desalojo mediante transferencia onerosa, celebrada con la ilegal sucesión conformada por su señora madre Renee Mir Rondón Viuda de Orrego y sus hermanas Martha Ana María Orrego Mir, Virginia María del Milagro Orrego Mir y Reene María del Carmen Orrego Mir, todas ellas declaradas únicas y universales herederas de Lorenzo Orrego Ramos, excluyendo al recurrente; ii) porque las mencionadas personas han actuado de mala fe y con intención malsana, al omitir incluirlo en el Acta que las declara herederas, supuestamente coluditas con su Abogado, el ahora demandante; iii) porque su vocación hereditaria y posesión del inmueble materia de litis no constituye un hecho nuevo, pues su condición de heredero del bien es y sigue siendo preexistente al contrato de compra venta celebrado; iv) porque no se encuentra obligado a probar la propiedad del bien del cual se pretende la desocupación, sino sólo el derecho con el cual ocupa el bien, conforme a la Ejecutoria suprema dictada en la Casación número 2422-02 de la Sala Transitoria

PODER JUDICIAL
07 DIC 2011
EDWIN BALTISTA ORAZ
PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Suprema; v) porque los bienes se transmiten desde el momento mismo de la muerte del causante, por lo que su derecho a ser considerado como poseedor legítimo se ha dado desde el fallecimiento de su padre, pudiendo oponer dicho derecho a cualquier otra persona que pretenda obtener el desalojo del bien alegando ser el propietario, cuando lo único que debe probar es ser heredero para que la posesión se constituya en legal y no precaria, no siendo necesario iniciar un proceso de declaratoria de herederos ni de petición de herencia; y vi) porque su vocación hereditaria se encuentra probada con la Partida de Matrimonio de sus padres, de Defunción del causante y de Nacimiento del heredero.

Segundo.- Que, asimismo, de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho corre el recurso de apelación interpuesto por la demandada Lilitana Elizabeth Santa María Vargas contra la referida sentencia, alegando básicamente los mismos argumentos que el litisconsorte pasivo necesario mencionado en el considerando anterior.

Tercero.- Que, como lo establece el Artículo 911° del Código Civil: *"la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*. Asimismo, el Código Procesal Civil en su Artículo 586°, refiriéndose a los sujetos activos y pasivos del desalojo, regula que: *"Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio, Pueden ser demandados; el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución"*.

Cuarto.- Que, en torno a ello, conviene citar la Sentencia Casatoria dictada en el expediente 2884-2003-Lima del diecinueve de octubre del dos mil cuatro, según el cual *"(...) la demanda de desalojo por ocupación precaria exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: la titularidad sobre el bien cuya desocupación se pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido (...)"*, condiciones que deben analizarse desde que la pretensión demandada se dirige a la devolución del bien inmueble por una presunta ocupación precaria.

Quinto.- Que, respecto a la titularidad del bien, el demandante acredita la propiedad del inmueble sub litis, adquirido por Compra Venta otorgada por Renee Mir Rondón Viuda de Orrego y sus hijas Martha Ana María, Virginia María del

PODER JUDICIAL

07.DI.C.2011
EDWIN SANTIAGA DÍAZ
PRIMERA
CORTE SUPLENTE

Milagro y Reene María del Carmen Orrego Mir, con el testimonio obrante en copia notarialmente certificada de fojas dos a cuatro, inscrito en la Partida Registral número 41006455, Asiento COOO2 del Registro de Propiedad inmueble, como se lee de fojas seis.

Sexto.- Que, de otro lado, y sobre la posesión de la parte accionada, se debe tener en cuenta que las mencionadas vendedoras son madre y hermanas del litisconsorte pasivo necesario Carlos Eduardo Orrego Mir, ocupante del bien, quienes adquirieron el materia de *litis* por declaración de Sucesión Intestada de Lorenzo Orrego Ramos, que no consideró a aquel, según se advierte del Acta obrante a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, a pesar que su derecho sucesorio respecto del mismo causante no ha sido negado, y que por el contrario parece determinado con el mérito de la partida de nacimiento copiada a fojas cincuenta y cuatro. Esa situación permite afirmar que el aludido litisconsorte y ocupante mantiene, cuando menos, derechos expectaticios sobre aquel que pudo (*o puede*) tener la Sucesión del aludido causante, en la medida de haberse producido, también en apariencia, una disposición del bien sin que participen todas las personas que formaron parte de ese patrimonio autónomo.

Sétimo.- Que, a ello se suma la apreciación de que –como se desprende de la razón de Secretaría de esta Sala superior –Carlos Eduardo Orrego Mir ha iniciado un proceso de Petición de Herencia, actualmente en trámite ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, cuya eventual estimación ratifica la existencia de derechos expectaticios que pueden incidir legal y materialmente en la posesión ostentada.

Octavo.- Que, sobre el justo título y el ejercicio de la posesión, la mencionada Sentencia Casatoria, en su cuarto fundamento, indica que: *"El artículo novecientos once del Código Civil señala que 'la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido' (...); la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante;* en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo novecientos once del Código Civil (...)" (subrayado y resaltado agregados); y, al

PODER JUDICIAL
07 DIC 2011
EDWIN BAUTISTA DIPAZ
PRIMERA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

310 /

referirse al propietario del inmueble y la legitimidad del poseionario, en el quinto considerando precisa que: "(...) si bien es cierto, la actora ha acreditado su derecho de propiedad respecto del inmueble sub litis, el cual adquirió en copropiedad con don Javier Wenceslao Wetzell Miller, cuando ambos estaban solteros, y con quien posteriormente contrajo matrimonio; también lo es que el emplazado ha acreditado su vocación hereditaria reconocida por la ley, por lo que su posesión no puede ser calificada de ilegítima (...)".

Noveno.-Que, en ese mismo orden de ideas, si bien es cierto el demandante ha acreditado la propiedad del inmueble sub litis, también lo es que el litisconsorte - sin reconocerle esta Sala superior título objetivo específico- no puede ser considerado precario (en los términos de la referida Sentencia Casatoria) ni ilegítima la posesión que ostenta. En cualquier caso el proceso sumarísimo de desalojo no es el idóneo para determinar -dados los hechos descritos- el derecho a poseer que cuestiona el demandante, ni la implicancia que la posesión ejercida por Carlos Orrego Mir pueda tener en otras personas que lo hagan con su consentimiento, como la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas.

Décimo.- Que, en consecuencia, al caso concreto no concurren las exigencias previstas en el Artículo 586° del Código Procesal Civil, por lo que la sentencia apelada debe revocarse, dejando a salvo el derecho restitutorio que reclama el demandante para que lo haga valer en la vía legal correspondiente.

Décimoprimer.- Que, finalmente, y siendo evidente que las partes han tenido motivos razonables para litigar, debe exonerarse a ambas de las costas y costos del proceso, conforme lo permite el Artículo 412° del acotado Código.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el Artículo 364° del Código Procesal Civil,

RESOLVIERON:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada expedida mediante resolución número trece del veintiocho de marzo del dos mil once, corriente de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y tres, que declara fundada la demanda interpuesta de fojas diecisiete a veintiuno, subsanada a fojas treinta y uno a treinta

PODER JUDICIAL
07 DIC 2011
EDWIN BAUTISTA DIPAZ
PRIMERA SALA

54

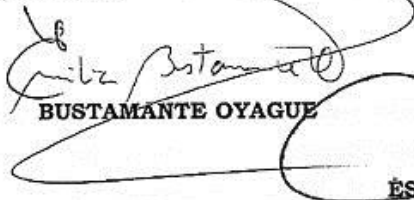
y dos, y ordena que la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas y los litisconsortes pasivos necesarios Enrique Antonio Alvites Díaz y Carlos Eduardo Orrego Mir, cumplan con desocupar el inmueble ubicado en la Avenida Conquistadores número 348, del Distrito de San Isidro, en el plazo de seis días, con costas y costos; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** improcedente la demanda de su propósito, sin costas ni costos.

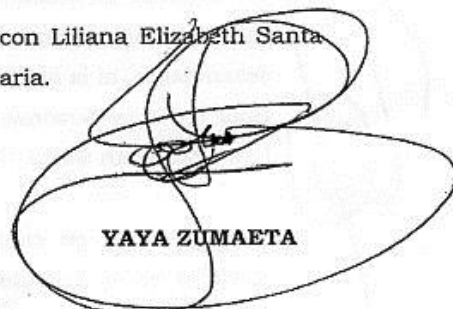
SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho restitutorio que reclama el demandante para que lo haga valer en la vía legal correspondiente.

TERCERO: DISPONER la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen, para los fines consiguientes.

En los seguidos por Ernesto Enrique Delhonte Cagna con Liliana Elizabeth Santa María Vargas y otros sobre Desalojo por Ocupación Precaria.

Notificándose


BUSTAMANTE OYAGUE

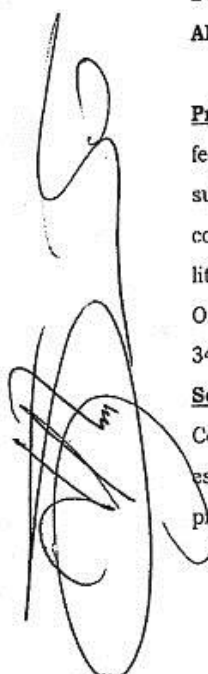

YAYA ZUMAETA


ESPINOZA LOPEZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR TORRES TASSO AL QUE SE ADHIERE EL SEÑOR ROMERO DÍAZ SON LOS SIGUIENTES:

Primero.- Es materia de revisión la sentencia de folios 147 a 153, número 13, de fecha 28 de marzo del 2011, que declara fundada la demanda de folios 17 a 21, subsanada a folios 31 y 32 interpuesta por Ernesto Delhonte Cagna en consecuencia ordena que la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas y los litisconsortes pasivos necesarios Enrique Antonio Alvites Díaz y Carlos Eduardo Orrego Mir, cumpla con desocupar el inmueble ubicado en Av. Conquistadores N° 349 del distrito de San Isidro, en el plazo de 06 días, con costas y costos.

Segundo.- La posesión precaria de un bien, de acuerdo con el artículo 911° del Código Civil, tiene como característica la ausencia del título o el fenecimiento de este como la causa que genera el derecho de poseer; de modo que existe posesión precaria cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, siendo ello así,


PODER JUDICIAL
07 DIC 2011
EDWIN BAUTISTA DIPAZ
PRIMER JUEZ DEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cuando la causal de desalojo que se demanda, se funda en la ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el título con que recurre la parte demandante a fin de establecer la propiedad invocada y la condición de la ocupación de la parte demandada.

Tercero: El demandante acredita su calidad de propietario del inmueble materia de restitución con la copia literal de la Partida N° 41006455 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de folios 26 a 29, correspondiente al inmueble materia de litis, sito en Avenida Los Conquistadores N° 348, distrito de San Isidro, Lima, destacándose que en virtud del principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Cuarto: De los medios probatorios aportados al proceso por la demandada Lilian Elizabeth Santa María Vargas y el litisconsorte necesario pasivo Carlos Eduardo Orrego Mir, como son los certificados de supervivencia de folios 48 y 49, ficha única de matrícula de folios 50, declaración jurada de domicilio y convivencia de folios 51, acta de defunción de folios 52, partida de matrimonio de folios 53, partida de nacimiento de folios 54, Acta de Declaratoria de Herederos de folios 55 a 60 y cartas en copia simple de folios 61 y 62 no acreditan, conforme lo impone el artículo 196 del Código procesal Civil¹, que ostenten título posesorio alguno que legitime su ocupación en el inmueble materia de restitución, por lo que la sentencia merece ser confirmada.

El hecho que Carlos Eduardo Orrego Mir afirme que el propietario del bien sublitis fue su padre Lorenzo Orrego Ramos, y luego de su fallecimiento fueron declarados herederos su señora Madre Renee Mir Rondón Viuda de Orrego y sus hermanas Martha Ana María Orrego Mir, Virginia María del Milagro Orrego Mir y Reene María Carmen Orrego Mir, siendo excluido él, de dicha sucesión, no le otorga título posesorio alguno que pueda oponerse al derecho de restitución peticionado por el demandante, tanto más que el adquirió el predio de las personas que figuraban como propietarios registrales. Dejándose en todo caso a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

¹ Artículo 196 del Código Procesal Civil: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, a quien los contradice alegando nuevos hechos.

PODER JUDICIAL

1070162011
EDWIN RAUTISTO DIPAZ
PRIMERA JUZGADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

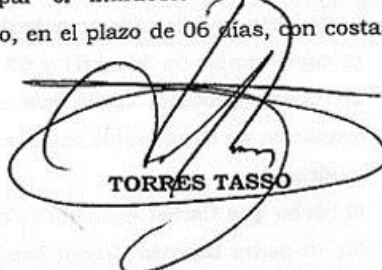
513 /

Quinto: Consecuentemente no habiendo acreditado la demandada y los litis consortes necesarios pasivos tener un título posesorio, que respalde la posesión del inmueble, esta resulta precaria, según lo preceptúa el artículo 911 del Código Civil.²

Sexto: De otro lado, si bien en la parte decisoria de la sentencia recurrida, el Juzgado ha consignado que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en la Avenida Conquistadores 349 del distrito de San Isidro, sin embargo de los considerandos que sustentan la decisión, esta se encuentra referida a la numeración 348, por lo que resulta adecuado aclarar este extremo, en razón que de modo alguno no se altera el contenido sustancial de la decisión, pues se estima que se trata de un error material.

MI VOTO es porque se **CONFIRME** la sentencia apelada de folios 147 a 153, número 13, de fecha 28 de marzo del 2011, que declara fundada la demanda de folios 17 a 21, subsanada a folios 31 y 32 interpuesta por Ernesto Enrique Delhonte Cagna en consecuencia ordena que la demandada Lilian Elizabeth Santa Maria Vargas y los litisconsortes pasivos necesarios Enrique Alvites Díaz y Carlos Eduardo Orrego Mir, cumplan con desocupar el inmueble ubicado en Av. Conquistadores N° 348 del distrito de San isidro, en el plazo de 06 días, con costas y costos.


ROMERO DÍAZ


TORRES TASSO

PODER JUDICIAL

EDWIN BAPTISTA DIPAZ

SECRETARIO

PRIMERA DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

07 DIC 2011

² Artículo 911 del Código Civil. La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El demandante Ernesto Delhonte Cagna en los seguidos con Lillian Elizabeth Santa María Vargas, sobre desalojo, interpone recurso de casación contra la Resolución de vista N° 15, en el extremo que revoca la Sentencia dictada en la resolución N° 13, fundamentándola en los siguientes consideraciones:

- En el presente caso “el demandante exige la restitución del bien, materia de desalojo en base a un justo título obtenido de un contrato de compra venta celebrada conforme a ley con sus anteriores propietarios, los que se encontraban debidamente inscritos en el registro de propiedad inmueble de la SUNARP”.

“**Por lo expuesto**”, el demandante ha actuado correctamente al invocar para su pretensión en el presente caso, el artículo 911 del Código Civil, habiendo sido acogida en primera instancia donde se declaró fundada la demanda de desalojo y en consecuencia la desocupación del inmueble y entrega el mismo.

- La Sala Civil, vulnerando “la tutela jurisdiccional efectiva, ha desconocido y obviado el artículo 911 del Código Civil, que es aplicable al presente caso incurriendo en la causal casatoria invocada, es decir, **inaplicación de dicha norma material** de manera que “ha revocado la sentencia que declaró fundada la demanda”, reformándola y sin ningún fundamento legal ha considerado *declararla improcedente, tan solo considerando que los demandados poseen derechos espectaticios*.

En consecuencia, debe concederse la alzada “a efectos de que dicho recurso sea resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema”.

- ✓ **Mediante Resolución N° 16**, el Juzgado de la 1° Sala Civil de Lima, dispone se eleven los autos a “la Sala Correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República”.
- ✓ **“La Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Transitoria”**, mediante Casación 685-2012 de fecha 23 de julio de 2012, De conformidad “con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Enrique Delhonte Cagna, contra la sentencia de vista emitida el 25 de noviembre del año 2011, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución” en el diario oficial “El Peruano”.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCION DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL) SI FUERA EL CASO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 684-2012

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

349

3

Lima, veintitrés de julio
del año dos mil doce.-

VISTOS; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Delhonte Cagna a fojas trescientos treinta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista expedida con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once, la cual revoca la apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente, en los seguidos por Ernesto Enrique Delhonte Cagna contra Lillian Elizabeth Santa María Vargas y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto el recurso de casación ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido formulado dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y iv) Se ha cumplido con el pago de la tasa judicial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código

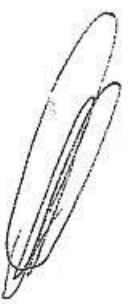
350

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 684-2012

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA



Procesal Civil, el recurrente invoca como causal la **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil por inaplicación**, alegando que: a) El demandante exige la restitución del bien materia de desalojo, en base a un justo título obtenido de un contrato de compra venta celebrado conforme a ley con sus anteriores propietarios, los que se encontraban debidamente inscritos en el registro de propiedad inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; es decir ha obtenido la propiedad del inmueble materia de *litis* de buena fe, habiendo cancelado el monto total de la transacción y por ende ostenta la calidad de legítimo propietario y posee legitimidad para obrar como demandante en el presente proceso y obtener la sentencia que declara fundada su pretensión de recuperar su inmueble, solicitando que los ocupantes del mismo entreguen la posesión del mismo, como lo dispone el artículo 586 del Código Procesal Civil; b) La Sala Civil, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva, ha desconocido y obviado el artículo 911 del Código Civil, reformando la sentencia que declaró fundada la demanda; sin ningún fundamento legal ha considerado declararla improcedente tan solo considerando que los demandados poseen derechos expectaticios, lo que no tiene ninguna base concreta, ya que no han probado tener título alguno que le otorgue la posesión legal del inmueble o que le atribuye justo título de propiedad que no es el caso, pues dichos demandados a lo largo del proceso han argumentado una serie de hechos fatuos y carentes de veracidad, pero en ningún momento han procedido de acuerdo a lo que estipula el articulado mencionado, es decir, no han presentado el título que les otorga la posesión o propiedad del bien; y c) Que en la acción de desalojo se enfrenta el derecho de posesión con el derecho de poseer, enfrentamiento en el que vence aquel que pruebe -en este proceso sumarisimo- su aparente titularidad frente a quien no muestre con claridad su derecho a conservar la posesión, y en el caso de autos no existe vínculo obligacional entre el propietario del bien y los poseedores ni consta autorización expresa para el uso del mismo; habiéndose vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la inaplicación de la norma que denuncia. **QUINTO.-** Que, la causal denunciada por el recurrente no puede prosperar, pues tal como lo ha determinado la instancia de mérito el



351

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 684-2012

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

demandado Carlos Eduardo Orrego Mir, tiene derechos expectaticios sobre el bien en función al vínculo consanguíneo que tiene con las personas que le vendieron el inmueble al demandante y a la declaratoria de herederos por la que éstas se hicieron propietarias del mismo; por lo que ante las alegaciones de copropiedad del demandado, no corresponde resolver la controversia a través del proceso de desalojo regulado en el artículo 911 del Código Civil, en el cual la precariedad se determina por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique la posesión del bien; advirtiéndose que en realidad el recurrente está cuestionando el criterio asumido por la instancia de mérito, es decir lo que en el fondo pretende es el re examen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en esta excepcional sede casatoria. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Ernesto Enrique Delhonte Cagna a fojas trescientos treinta y tres del expediente principal contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cinco del referido expediente, emitida con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ernesto Enrique Delhonte Cagna contra Lillian Elizabeth Santa María Vargas y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/jmt

PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
29 AGO 2012

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y AÑO.

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° 4628 – 2013

Arequipa.

“DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA”

Sumilla: “No constituirá un caso de título de Posesión Fenecido, el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no lo resuelve, sino que por imperio de la ley se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del mes. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título, Lima, Veintiséis de Noviembre de dos mil catorce”.

2. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación N° – 2195 – 2011. Ucayali

Sumilla: “Dentro de los procesos de desalojo por Ocupación Precaria, ni las alegaciones sustentadas en la existencia de construcciones nuevas sobre el predio sublitis, ni aquellas que se fundamentan en la Usucapión del mismo pueden ser empleadas por el órgano jurisdiccional como sustento valido para dictar una resolución de carácter inhibitorio”.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

“Casación N° 004733-2015- Cusco”

Sumilla: “Desalojo por Ocupación Precaria Lima, objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.”

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

“Casación N° 001386-2014”

Sumilla: “En el proceso de desalojo por ocupación precaria, corresponde analizar el acto jurídico que escolta a alguna de las partes, únicamente si se advierte la nulidad manifiesta de alguno de ellos; conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):220; Código Procesal Civil: 397 Palabras clave: Observancia al debido proceso, Posesión precaria”.

5. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

“Casación N° 001444-2014”

Sumilla: “DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base legal: Decreto Supremo 009-99-MTC Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):923, 896,912; Código Procesal Civil: 396”.

6. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

“Casación N° 003417-2015 “

Sumilla: “IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali).- La Sala Superior debe analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400” del Código P.C”.

7. Corte Suprema de Justicia de la República

“Casación N° 1444 – 2014. Huánuco”.

Sumilla: “Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde por mandato legal a COFOPRI”.

8. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente

“Casación N° 001598-2016”

Sumilla: “La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia... en esta disposición legal, la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título o cuando el... que ejerce sobre el predio objeto de desalojo, por haber celebrado un contrato de compraventa... Llavilla y otro, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente la señora Juez”..

9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

“Casación N° 2156-2014-Arequipa”:

Presupuestos para demandar desalojo por ocupación precaria

Sumilla: “Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) Que, el actor acredite su derecho a la restitución del bien al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio (...)”.

10. Corte Suprema de Justicia de la República

“Casación N° 3417-2015-Del Santa”:

“No se requiere título posesorio de fecha cierta para oponerse a la demanda”

Sumilla: “Se aplica el criterio del IV Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N° 2195-2011/Ucayali), debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual constituye doctrina jurisprudencial establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de determinar si existe cualquier acto jurídico que autorice a su ocupante a ejercer la posesión del bien”.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. LA POSESIÓN - ANTECEDENTES:

“Con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código Civil (Nov. 1984), la posesión precaria solo se encontraba prevista en nuestra norma adjetiva civil (C. de P. C¹ . y D. L. 21938²) como causal para interponer la acción de "desahucio"; sin embargo no se estableció normativamente una definición o concepto de la misma. El Código Civil de 1936 no reguló expresamente la posesión precaria, ni se estableció definición alguna al respecto”.

En la actualidad “el Art. 911° del Código Civil vigente regulación normativa, es válido reconocer, sin embargo, que el establecimiento del concepto antes indicado, ha permitido un tratamiento más preciso a esta forma de poseer bienes y ha posibilitado la ampliación de su espectro a otras instituciones del Derecho Civil Peruano que hasta entonces permanecían al margen de este tipo de posesión”.

1 “Código de Procedimientos Civiles. Artículo 970°”: “..... (segundo párrafo) Hay también acción de desahucio para recuperar bienes inmuebles que usa otra persona de modo precario y sin pagar pensión.”

“De desahucio para recuperar los bienes inmuebles que usa otra persona de modo precario y sin pagar pensión”.

2 “El Decreto Ley Nº 21938, del 20 de septiembre de 1977. estableció el denominado “Régimen del contrato de locación-conducción de casa habitación”; el inciso b) del artículo 14° de dicha norma señaló que la acción de desahucio procedía “si el predio es ocupado por otra persona de modo precario”

Esta °regulación normativa y la precisión de algunos conceptos en materia obligacional y contractual incluidos en el actual Código Civil Peruano, como es el caso del arrendamiento, la posesión ilegítima, la tradición fáctica y la tácita para los efectos de la adquisición de la posesión³, la posesión mediata e inmediata⁴, la resolución contractual, entre otros, ha traído consigo una vasta discusión en el foro respecto de este tema, existiendo en la actualidad diversidad de opiniones, muchas de ellas opuestas entre sí, respecto de la inclusión, en definición normativa del precario, de algunas situaciones que hasta hace algunos años eran, jurídicamente, imposibles de imaginar”.

1.2. CONCEPTO:

“Como referente legislativo básico en nuestro ordenamiento civil tenemos que el artículo 896° define lo que es la posesión, conforme al texto siguiente°:

“Artículo 896°: *La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.*”

“Al respecto, como bien comenta Jorge Eugenio Castañeda, la posesión es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. Más adelante acota que se trata de un poder de hecho del ejercicio pleno o no de las facultades inherentes a la propiedades, es decir el *usare*, el *fuere* y el *consumere*⁵.”

4 “Art. 905 del C.C.”: “Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”

5 “El autor sigue la definición del tratadista argentino Daniel Ovejero. Cf. **Castañeda, Jorge Eugenio, Los derechos reales 4° ed.**, t. I, Lima, P. L. Villanueva, 1973, pp.93-94 y 95”.

“En el siglo decimonónico Francisco García Calderón señalaba que la posesión era la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí. No debiendo confundirse la posesión con la propiedad, puesto que ésta consiste en el derecho de disponer de las cosas a su arbitrio y la posesión en la mera tenencia, que muchas veces no está acompañada del dominio⁶”.

“Es ya sabido que sobre la posesión existen las dos teorías clásicas, cuyos exponentes fueron Savigny e Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañado de la intención de tenerla para sí (*animus domini, animus rem sibi habendi*). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple detentación, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que se ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión”.

“Por su lado, Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica⁷”.

“En palabras de Álvarez-Caperochipi, las discrepancias entre estas dos posiciones se afincan fundamentalmente en el análisis del *animus*; mientras que Savigny, en consonancia con su visión de la posesión como imagen de la propiedad, considera que el *animus* consiste en un *animus domini*, esto es en una voluntad de señorío pleno sobre la cosa, Ihering, desde su perspectiva de la realidad de la posesión, consideraba que bastaba un puro *animus possidendi*”;

6 “Cf. **García Calderón, Francisco**, *Diccionario de la legislación peruana*, t. II, edición facsimilar de la segunda edición de 1879, Lima, Grijley, 2003, p. 1559”.

7 “Cf. **Castañeda, J.E.**, Ob. Cit., p. 96, también **Díez-Picazo, Luis**, *Fundamentos de derecho civil patrimonial, volumen tercero. Las relaciones jurídico-Reales, el registro de la propiedad, la posesión*, 4º ed., Madrid, Civitas, 1995, pp. 549-549”.

lo “Cual implica afirmar no sólo el valor jurídico de la apariencia, sino también la supremacía (o mejor la realidad) de la apariencia⁸”.

“En atención a ello, el citado autor opina que lo decisivo en la posesión es ser una apariencia socialmente significativa, que exterioriza (manifiesta) formalmente la propiedad, y a la que se le liga la adquisición, ejercicio y prueba de la propiedad (traditio, usucapión, tesoro, frutos, etc.). Es el reconocimiento social de la voluntad inmediata (ejecutiva) decisoria sobre una cosa, es una atribución primaria fundada en la propia complejidad de la fijación de la titularidad plena. No hay que partir de la posesión con una visión individualista (como voluntad preferente), sino desde una visión global que considera el derecho como generador o tutelador de apariencias significativas⁹”.

“Por todo ello, la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar, en el tráfico jurídico, las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia”.

1.3. CLASES DE POSESIÓN:

“Nuestro ordenamiento civil contiene una clasificación de los tipos de posesión y sus efectos, tal como se puede verificar de lo regulado por los artículos 905° a 911° del Código Civil, siendo que la posesión puede ser mediata o inmediata; legítima o ilegítima, esta última se sub clasifica de buena o mala fe, y finalmente la posesión precaria”.

8 “Cf. **Álvarez Caperochipi, José A.**, *Curso de derechos reales. Propiedad y posesión*, t. I, Madrid, Civitas, 1986, p. 84”.

9 Id. P. 86.

“La materialización de la posesión se refleja también en la forma de organizar y entender la concurrencia de posesiones, por ello el Derecho alemán concibe la posesión mediata y la inmediata que se disponen superpuestas en concurrencia vertical sobre la cosa, encontrándose en la base la posesión inmediata, que aporta el elemento corporal sobre el que se edifica la pirámide posesoria. En otros términos, el poseedor superior es poseedor por intermediación del sujeto que tiene la cosa, si se prefiere, éste comunica a aquél el corpus necesario para elevarlo a la categoría de poseedor¹⁰”.

1.3.1 “Posesión mediata e inmediata: El artículo 905° del Código Civil regula lo concerniente a la posesión mediata e inmediata, señalando que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, mientras que le corresponderá la posesión mediata a quien confirió el título”.

“Conforme expresa Hernández Gil, la posesión inmediata es la que se ostenta o tiene a través de otra posesión correspondiente a persona distinta con la que el poseedor mediato mantiene una relación de donde surge la dualidad (o pluralidad) posesoria, por lo que el poseedor mediato “ostenta” o “tiene” y no “ejerce”, porque en la posesión mediata predomina la nota de la atribución o el reconocimiento antes que la del “ejercicio” propiamente dicho. El poseedor mediato no posee por sí solo, requiere el concurso (no para compartir, sino para superponerse) de un mediador posesorio, que es el poseedor inmediato”

“Hay una yuxtaposición vertical y hasta, en cierto sentido, jerárquica de posesiones. Aunque el poseedor inmediato tiene unos poderes directos sobre la

10 Cf. **Jiménez Horwitz, Margarita**, “La concurrencia de posesiones en conceptos diferentes sobre una misma cosa: especial referencia al artículo 463 del Código Civil” en: **Anuario de Derecho Civil**, Madrid, t. LII, 1999, p. 613.

cosa (de ahí que sea inmediato), su posición jurídica dentro de la mediación posesoria, viene determinada por otro y otros poseedores (mediatos)¹¹”.

“Lo que específicamente se configura como posesión inmediata no puede darse por sí sola, fuera de la mediación; cuando falta ésta, la inmediatividad no es un grado de la posesión, Sino simplemente la única forma de poseer. Si para que haya un poseedor inmediato se requiere de un mediato, también el poseedor mediato requiere del inmediato, no siendo concebible una posesión como mediata sin otra inmediata¹²”.

1.3.2 “Posesión Legítima o Ilegítima: De lo regulado por los artículos 906° a 910° del Código Civil, emerge que la posesión es legítima cuando existe correspondencia entre el poder ejercido y el derecho alegado, será ilegítima cuando deja de existir esa correspondencia”.

“Se ha llegado a sostener que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no la tenía para transmitirla”.

“Es posesión legítima en cuanto no se declare la nulidad del título que la produce si se ha adquirido el bien de quien no es su dueño”.

Se clasifican en:

11 “Cf. **Hernández Gil**, Ob. cit., p. 111.”

12 “Ibídem, p. 111, Vid. También **Díez-Picazo**, *Sistema...*, p. 107.”

1.3.2.1 “Posesión de Buena fe: Prevista por el artículo 906º del Código Civil”,
“La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título”.
“La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título”.

1.3.2.2 “Posesión de Mala fe: Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título”.

1.3.2.3 “La Posesión Precaria: La posesión precaria está legislada en el artículo 911º de nuestro Código Civil”; el cual prescribe que: “La posesión precaria es la se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido”.

“Como podemos apreciar es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión”

“La posesión precaria por falta de título, es una posesión ilegítima ya que se carece absolutamente de título, por ejemplo tenemos las invasiones para fundar Pueblos Jóvenes y los Asentamientos Humanos Marginales”.

“Cuando el poseedor pierde la eficacia, ya que se extinguió los efectos del título, se trata de una persona que entro en posesión como poseedor ilegítimo y se transforma en poseedor ilegítimo al haberse vencido el plazo o haberse cumplido la condición resolutoria, como podemos ver en este caso no existe buena fe ya

que el poseedor es consciente del fenecimiento del título que tenía y por lo tanto es poseedor de mala fe desde el momento que se extinguió su título, pues tiene conocimiento que este ha expirado y que está poseyendo indebidamente un determinado bien. Como por ejemplo el arrendatario, anticresista, usufructuario o comodatario quienes a pesar de haberse terminado el plazo aún continúan en la posesión”.

1.4. OCUPANTE PRECARIO - CONCEPTO:

“La misma jurisprudencia española ha ido basculando, desde una concepción restrictiva del precario, a una más amplia, sin encontrar aún una posición definitiva, que permita dar una solución a dichos conflictos”.

“Justamente sobre ello, **Moreno Mocholi** nos dice que el concepto romano de precario ha sido paulatinamente ampliado por la jurisprudencia hasta comprender no sólo la detentación por tolerancia, sino todos aquellos casos en los que el demandado no se apoya en ningún título y su posesión presentan caracteres de abusiva¹³”.

“Siendo así, hoy en día la jurisprudencia española viene siendo uniforme al considerar como posesión precaria a aquella ocupación de un inmueble ajeno sin pago de renta ni merced y sin título para ello, o cuando el que se invoca es ineficaz frente al poseedor real a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarlo o sea poseedor jurídico¹⁴”.

“De acuerdo a lo señalado, se puede decir que en lo que respecta a la doctrina y jurisprudencia española, se asume que la figura del precario supone una

13 “Para esto remito al prolijo estudio realizado sobre el precario por: **Moreno Mocholi, Manuel**, *El precario. Estudio histórico-crítico, aplicado al derecho español con ensayo de estructuración y sistematización de fuentes*, 2º ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1976, pp. 355-356”.

14 “Cf. **Cano Mariano**, Ob. cit., p. 90”.

situación posesoria, razón por la cual esta calificación jurídica del precario es consecuencia del concepto que se tiene de la institución en estos últimos tiempos, cuya esencia radica, como antes, en la gratuidad, pero no nace ya con carácter exclusivo de la concesión del poseedor real, sino también de la ocupación sin título de un inmueble¹⁵”.

“No es ya el contrato que confiere una tenencia, sino una detentación que si bien es cierto algunas veces tiene su origen en un contrato, pero otras no; lo que ha determinado que se desplace el eje característico de la institución de la causa al efecto, cifrando en éste –tenencia, detentación, posesión en suma –la esencia de la misma y prescindiendo de la causa originadora, que unas veces será el contrato y otra el vicio en la posesión¹⁶”.

1.4.1 “Del ocupante precario en sede nacional: Se hace imperativo que en sede nacional, cualquier toma de postura que se haga a partir del texto normativo contenido en el artículo 911° del Código Civil”, el cual señala que: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.”

“Al respecto, según lo definido por el Diccionario de la Real Academia, cuando señala, en cuanto al término de Derecho, que se concibe como precario lo que se tiene sin título, por tolerancia o por inadvertencia del dueño”.

15 Manuel de la Plaza indicaba que el precario supone una situación posesoria, que, a pesar de su inestabilidad, ha de ser mantenida, mientras no se obtenga el vencimiento del poseedor en el proceso de destitución; la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo; y a la falta de título que justifique el goce de la posesión, bien porque nos dé una situación de preferencia respecto a un poseedor de peor derecho.

16 Cf. **Ferrer Martín**, Ob. cit., p. 306.

Siendo así, “queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer – dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien hay sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta”.

2. PROCESO DE DESALOJO POR PRECARIO

2.1 DESALOJO - CONCEPTO DE DESALOJO:

El desalojo es “la acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso”.

“Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa, necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión”.

“El juicio de desalojo es de carácter sumario”.

2.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO DE DESALOJO:

“El Código de Procedimientos Civiles normaba el proceso bajo la denominación de desahucio y dentro de esta distinguida el desahucio y el aviso de despedida.

Había lugar al desahucio sin necesidad de juicio anterior que declare rescindido terminar un contrato de locación”.

2.2.1 “En el caso de rescisión o terminación del contrato de arrendamiento. (Art. 1529 y 1531 del Cód. Civil, equivalentes a la resolución del contrato y conclusión del arrendamiento de los artículos 1697 y 1705 del Cód. Civil de 1984 vigente)”

2.2.2 “En los arrendamientos de duración indeterminada y de años forzosos y voluntarios cuando se ha dado el aviso de despedida (art. 952 del Código de Procedimientos Civiles)”.

2.2.3 “Para recuperar bienes de ocupantes precarios (art 970 del CPC).

También legislaba sobre el aviso de despedida como el medio de que disponía el locador o arrendador para poner término a un arrendamiento de duración indeterminada o de años forzosos y voluntarios, el que podía ser extrajudicial y judicial (art. 961 CPC)”.

“Si se daba aviso extrajudicial, y se vencía el plazo, procedía el desahucio.

El aviso judicial se ejercitaba mediante demanda ante el juez a quien correspondía conocer el desahucio, el que la tramitaba con arreglo a las normas establecidas por el desahucio (art. 962 del CPC)”.

“La legislación de inquilinato fue introduciendo modificaciones de procedimiento y limitando las causales de desahucio y aviso de despedida, siendo la ultima el decreto ley N° 21938 que aún tiene ultractividad para determinados contratos de arrendamiento, como se verá más adelante”.

“Tanto el desahucio como el aviso de despedida tenía por objeto la entrega del bien al demandante, es decir, el desalojo del ocupante”.

“Mediante el desahucio, el juez, en la sentencia que lo declaraba dado, ordenaba la desocupación dentro de 6 días; transcurrido este plazo y luego de consentida

o ejecutoriado la sentencia el juez ordenaba el lanzamiento (art. 963,964 y 965 del CPC)”.

2.3 CONCEPTO DE PROCESO DE DESALOJO:

“Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo”.

2.4 OBJETO DEL PROCESO DE DESALOJO:

“El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvencción”.

“Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión”.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE DESALOJO:

“No es un medio de ejecución forzada, aunque la sentencia se ejecute en la misma forma que la ejecución. No obstante, este proceso supone un período de conocimiento donde el juez oye a las partes (etapa de alegaciones), examina y valora la prueba y finalmente dicta sentencia. Esta debe ser ejecutada por vía forzosa en defecto de la ejecución voluntaria”.

2.6 CASOS DE DESALOJO EN EL PERÚ:

“El Código Civil no reconoce expresamente “tipos” de desalojo. No obstante, de las normas regulan este procedimiento podemos distinguir algunos casos especiales del proceso de desalojo”:

2.7 “Desalojo por Ocupante Precario: Es el proceso de desalojo por excelencia. Procede cuando una persona posee una vivienda sin título (o sea, sin contrato o algún tipo de autorización) o con título fenecido (o sea, con contrato vencido o cuando la autorización fue revocada)”.

“De acuerdo a ello, es factible iniciar un proceso de desalojo por ocupante precario, cuando un invasor o usurpador se resiste a abandonar el predio que nos pertenece o cuando un inquilino se resiste a dejar la vivienda pese a que es moroso, es decir, no paga la renta o, a pesar de que ya venció su contrato”.

2.8 “Desalojo por Vencimiento Del Plazo: Es un caso de desalojo por ocupante precario. Procede en aquellos casos en los que, el inquilino se resiste a dejar la vivienda pese a que el plazo del contrato ya venció”.

“El Vencimiento del plazo de Contrato de Arrendamiento no es suficiente para iniciar un Proceso de Desalojo, sino que, para que proceda es indispensable que el propietario o arrendador del inmueble, envíe una carta notarial, al inquilino, indicándole que no tiene interés en renovar el contrato y que por lo tanto abandone el predio. De no ser así, no procedería un juicio por desalojo, ya que, por mandato de ley se presume que el contrato sigue vigente si es que a pesar de su vencimiento, el propietario, no hace expresa su voluntad de no continuar con el mismo”.

2.9 “Desalojo por Falta de Pago: También es un caso de desalojo por ocupación precaria. Procede cuando un inquilino se resiste a dejar la vivienda

alquilada a pesar de que adeuda más de dos meses y quince días de renta (siempre y cuando la renta sea mensual)”.

“Aquí, hay que tener en cuenta que no cualquier retraso en el pago de la renta puede justificar un proceso por desalojo, sino que es necesario que se cumplan los siguientes plazos”:

2.9.1 “Que no se hayan pagado más de 2 meses y 15 días, si la renta es mensual”.

2.9.2 “Que no se haya pagado un periodo más quince días si la renta es mayor a 1 mes.”

2.9.3 “Que no se hayan pagado más de 3 periodos si la renta es menor a 1 mes”.

“Ahora bien, ante el incumplimiento del pago, el propietario debe, antes que nada, resolver el contrato, haciendo lo siguiente”:

“El propietario debe cursar una carta notarial solicitando el pago de la deuda en un plazo no menor de 15 días. En caso de que, a pesar de esto, el inquilino no cumpla con pagar la renta, el contrato quedará resuelto”.

2.10 “Desalojo por dar un uso diferente al Bien que se arrendó: Es cuando el arrendatario le da al predio un uso distinto para el cual fue arrendado, por ejemplo cuando se arrienda un inmueble para ser usado como oficina y el arrendatario lo utiliza como casa o habitación”.

2.11 “Desalojo por permitir en el Predio actos contrarios al Orden Público o las Buenas Costumbres: Procede cuando el arrendatario permite que en el inmueble arrendado se realicen actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, por ejemplo que se permita la prostitución clandestina o el tráfico de drogas”.

2.12 “Desalojo por Sub Arrendar o ceder el Arrendamiento: Esto sucede cuando al arrendatario sub arrienda el predio en contra del contrato o sin informar o tener el consentimiento del arrendador o dueño”.

2.13 “Desalojo para poner término a un Arrendamiento de Duración Indeterminada: Procede cuando el arrendamiento es indeterminado y se desea poner fin solicitando la restitución de la posesión del predio”.

2.14 “Desalojo antes del Vencimiento del Plazo con Sentencia a Futuro: Procede antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento para la entrega del bien inmueble (pero la sentencia se ejecutará seis días después de vencido el plazo fijado en el contrato)”.

2.15 “Desalojo para reparar el Predio para su conservación: Procede cuando existe necesidad de efectuar reparaciones para evitar un deterioro mayor o ruina del inmueble”.

3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN:

“Para que proceda la acción de desalojo ocupante precario se requiere:”

3.1 “Que el demandante acredite su derecho, por ejemplo, si es el propietario debe acreditar su derecho de propiedad”.

3.2 “Que el demandado posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado). Cuando la calidad de precario es derivada, se debe acreditar la existencia del título y el hecho extintivo del mismo. El que ha transferido la propiedad, la posesión, el uso o disfrute de un predio, no puede demandar al poseedor como precario mientras no se haya extinguido el

título de la transferencia. Tampoco procede demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque no es ésta la vía para discutir la validez del mismo. La venta, el usufructo, el arrendamiento, subarrendamiento, el comodato o cualquier otro acto jurídico que suponga una titularidad en el ejercicio de la posesión deben ser cuestionados en la vía distinta del proceso sumarísimo, donde se afirme, pruebe y evalúe, los hechos que son materia de la controversia”.

4. BIENES RESPECTO A LOS CUALES PROCEDE EL DESALOJO:

“El desalojo procede para obtener la restitución de los siguientes bienes”.

4.1 “Los predios (art 585° CPC) Denominación de origen romano, algo en desuso fuera de los juristas, para referirse a cualquier finca o propiedad inmueble”.

4.2 “Los bienes muebles que no sean predios (art 596° CPC)”.

5. ¿QUIENES PUEDEN DEMANDAR EL DESALOJO?

“Pueden interponer demanda de desalojo”.

5.1 “El propietario. Persona física o jurídica que tiene derecho de dominio sobre una cosa, especialmente sobre bienes inmuebles. Frente al inquilino, el dueño de la cosa alquilada”.

5.2 “El arrendador o Locador. En el contrato de locación se llama así quien concede el uso o goce de una cosa, ejecuta la obra o presta el servicio. Denominase también arrendador”.

5.3 “El administrador. Persona física o jurídica que administra sus propios bienes o los ajenos. En Derecho Público es administrador, por medio de sus organismos, el Estado en general y específicamente el Poder Ejecutivo en sus diversos aspectos”.

5.4 “Todo aquel que considere tener derecho a la restitución, salvo que el actual poseedor haya interpuesto interdicto (art 586º - primera parte CPC)”.

6. ¿CONTRA QUIÉNES SE INTERPONE LA DEMANDA?

“Puede ser demandado”:

6.1 “El arrendatario. En el contrato de locación se llama así el que paga el precio por el uso o goce de una cosa, por la recepción de un servicio o la ejecución de una obra. Se denomina también arrendatario o inquilino”.

6.2 “Subarrendatario. El que arrienda para sí lo que otro tenía a su vez arrendado”.

6.3 “El precario. (Dícese de aquello que se tiene por un título que autoriza al propietario a revocar en cualquier momento el uso o tenencia)”.

“Cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución (art 586º segunda parte – CPC)”.

7. RELACIONES JURÍDICAS EN LA QUE PROCEDE EL DESALOJO:

“Conforme al código de procedimientos civiles, procedía el desahucio y aviso de despedida, cuando las relaciones jurídicas se originaban en el contrato de arrendamiento y cuando no había relación jurídica que suspende a la posesión (precario)”.

“De la lectura del artículo 586 del código procesal civil se desprende que el desalojo procede cuando las relaciones jurídicas se originan en contrato de arrendamiento, cuando no hay relación jurídica que sustente la posesión del bien (precario) y por cualquier otra relación jurídica”.

7.1 VÍA PROCEDIMENTAL:

- “El desalojo se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo (arts. 546.4; 585)”.

“Art. 585 del CPC: La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo”.

8. JUEZ COMPETENTE:

8.1. “Competencia Territorial: Es competente el juez del domicilio del Demandado y el juez de lugar donde se encuentre el bien; a elección del demandante (art 24º CPC Inc. 1)”.

8.2 “Competencia por razón de la Cuantía”:

“Cuando la renta mensual es mayor a 50 URP (Unidades de Referencia Procesal) o no exista cuantía son competentes los Jueces Civiles”.

“Uno de los casos donde no hay cuantía es en la ocupación precaria”.

8.3 “Cuando la renta mensual sea hasta 50 URP (Unidades de Referencia Procesal), son competentes los Jueces de Paz Letrado (art 547º CPC)”.

9. LIMITACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

“En el proceso de desalojo por ocupante precario, lo único que se debate es si el demandado no tiene título o el que tenía ha fenecido”.

“La Corte Suprema ha resuelto: CAS. N°. 2459-2002- La Libertad. En el proceso de desalojo por ocupación precaria el objeto de la pretensión consiste en determinar si la emplazada no tiene título para ejercer la posesión del bien sub-judice o si el que tiene a fenecido. La demandada deberá probar, como lo exige

El Art. 196° del CPC¹⁷, que posee el inmueble bajo un título eficaz que dilucide la pretensión demandada”.

“En el proceso sumario de desalojo no se puede dilucidar sobre el mejor derecho a poseer o sobre el mejor derecho de propiedad, ni sobre la validez o invalidez del título del demandado¹⁸. Si surge esta discusión el juez dictará una sentencia inhibitoria, declarando improcedente la demanda, a fin de que el actor haga valer su derecho conforme a ley, como puede ser en una acción reivindicatoria o de mejor derecho de propiedad o de mejor de derecho de posesión, según el caso. Judicialmente su invalidez en un proceso distinto al sumarísimo de desalojo por ocupante”

“Si el derecho de una de las partes está inscrito, el contenido de la inscripción, conforme al art. 2013°, se presume cierto y produce todos sus efectos en tanto no se verifique o declare precario”.

“Si el demandante es el propietario debe acreditar su título de propiedad sobre el bien y todas sus partes integrantes (como son las edificaciones, plantaciones, etc.), correspondiendo al demandado probar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo para poseer, es decir, demostrar que no es precario. Si el demandado acredita que también tiene la calidad de propietario o copropietario o que es propietario de la edificación más no del terreno, no es precario, por lo que la demanda de desalojo es improcedente. En el proceso

17 CPC art. 196°. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Debe desestimarse la demanda si el emplazado ha accedido a la posesión del predio en calidad de socio de la asociación demandante y no se encuentra acreditado en autos, con prueba idónea, que la pérdida de la condición de socio respecto de la asociación demandante produzca de pleno derecho también la pérdida de su título posesorio, lo que, en todo caso, corresponde ser verificado en otro proceso; de lo que se concluye que no se encuentra acreditado en autos, que los demandados tengan la condición de poseedores precarios (Exp. N° 739-98, Sala N° 2 de la Corte Superior de Lima).

sumarísimo de desalojo no se discute ni delibera sobre el derecho de propiedad u otro derecho real, sino solamente si el demandado posee o no con título. La propiedad no está protegida con el proceso de desalojo, sino con la acción reivindicatoria o la de mejor derecho de propiedad”.

“Cuando la calidad de precario es derivada, el actor debe afirmar en la demanda la existencia del título y el hecho extintivo, debiendo probar su ocurrencia”.

“Cuando el demandado contradice la demanda debe probar que está premunido de título merced al cual ejerce la posesión, si bien no es necesario que acredite su validez o eficacia, situaciones que sólo pueden ser discutidas en la vía correspondiente”.

10. LANZAMIENTO:

“El lanzamiento se ordena a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia, si es que no ha sido apelada, o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado (art. 592 del CPC)”.

“El lanzamiento se ejecutará contra todos los que se encuentren ocupando el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación”.

“Se entiende efectuado el lanzamiento cuando se hace entrega del predio al demandante en su integridad y totalmente desocupado”.

“Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 del CPC)”.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

Del presente Expediente se determinan las siguientes conclusiones:

- Según lo establecido por la Sentencia Casatoria dictada en el Expediente 2884-2013-Lima del 19 de octubre del 2004, “...*la demanda de desalojo por ocupación precaria exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: la titularidad sobre el bien cuya desocupación se pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido (...)*”, condiciones que se analizan desde que la pretensión demandado se dirige a la devolución del bien inmueble por una presunta ocupación precaria.
- En lo que respecta a la titularidad del bien, el demandante acredita su propiedad del inmueble por haberlo adquirido mediante una Compra-Venta otorgada por Renee Mir Vda. De Orrego.
- “Mir Rondón Vda. de Orrego y sus hijas Martha Ana María, Virginia María del Milagro y René María del Carmen Orrego Mir, siendo la madre y hermanas del Litisconsorte pasivo necesario Carlos Eduardo Orrego Mir, ocupante del bien”. Los señalados adquirieron el bien mediante una declaración de Sucesión Intestada de Lorenzo Orrego Ramos, que no consideró al litisconsorte, a pesar que su derecho sucesorio respecto del mismo causante ha sido negado, y que por el contrario parece determinado mediante su partida de nacimiento. “Siendo además que ha iniciado un proceso de Petición de Herencia, cuya eventual estimación ratifica la existencia de derechos que pueden incidir legal y materialmente en la posesión del bien inmueble materia de Litis”.
- “Si bien es cierto el demandante acredita la propiedad del inmueble, también el litisconsorte”, por lo que no puede ser considerado como precario ni ilegítima la posesión que ostenta, ya que por lo señalado en la Sentencia

Casatoria mencionada, la cual señala en su cuarto fundamento, indica que:

“El artículo 911 del Código Civil señala que la ‘posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido’ (...); la precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere dicha norma, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante; sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911 del Código Civil (...); y al referirse al propietario del inmueble y la legitimidad del posesionario, en el quinto considerando precisa que: “(...) si bien es cierto, la actora ha acreditado su derecho de propiedad respecto del inmueble sub Litis, el cual adquirió en copropiedad con don Javier Wenceslao Wetzell Miller, cuando ambos estaban solteros, y con quien posteriormente contrajo matrimonio; también lo es que el emplazado ha acreditado su vocación hereditaria reconocida por la ley, por lo que su posesión no puede ser calificada de ilegítima (...)”.

Considerando todo lo mencionado el litisconsorte no puede ser considerado Precario ni ilegítima la posesión que ostenta, ya que no concurren las Exigencias previstas en el Artículo 586° del Código Procesal Civil, por lo que se procedió a la revocación de la sentencia.

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Jeannete Mike Anicama Herrera

Fecha de entrega: 23-abr-2021 06:05a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1567547380

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPANTE_PRECARIO_JMAH.docx (13.74M)

Total de palabras: 9243

Total de caracteres: 48024

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	1%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas	2%
	Trabajo del estudiante	
2	es.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
3	estudioabogadoscusco.com	1%
	Fuente de Internet	
4	tesis.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	livrosdeamor.com.br	1%
	Fuente de Internet	
6	analisisexpediente.blogspot.com	1%
	Fuente de Internet	
7	aprenderly.com	1%
	Fuente de Internet	
8	procesosydemandaciviles pasoapaso.blogspot.pe	<1%
	Fuente de Internet	
9	repositorio.usanpedro.edu.pe	
	Fuente de Internet	

<1 %

10 legis.pe
Fuente de Internet

<1 %

11 www.abogadosinmobiliarios.pe
Fuente de Internet

<1 %

12 www.lexsoluciones.com
Fuente de Internet

<1 %

13 repositorio.usan.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

14 www.scribd.com
Fuente de Internet

<1 %

15 qdoc.tips
Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Anicama Herrera Jeannete Mike
DNI: 09922663 Correo electrónico: janeanicama@gmail.com
Domicilio: Jr. Conde de Superunda 691 Lima
Teléfono fijo: 7611168 Teléfono celular: 993621689

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Robo Agravado
Desalojo por Ocupante precario

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los

12 días del mes de Agosto de 2021.



Firma

